



Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento Derecho Comercial.

EL CONCURSO DE LA PERSONA INDIVIDUAL EN CHILE

**Memoria para optar al grado de Licenciado
en Ciencias Jurídicas y Sociales**

Autor: Guido Guzmán Méndez

Profesor Guía: Álvaro Parra Vergara

Santiago, Chile

año 2014

Resumen

La presente investigación tiene por objeto, analizar las diferentes regulaciones al concurso de la persona natural por parte de nuestro sistema legal a través de los años, los distintos proyectos de ley referentes al tema tramitados en el Congreso Nacional y finalmente un exhaustivo análisis de la ley 20.720 “Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo”. la que entra en vigencia el día 10 de Octubre de 2014.

Esta ley contempla una reforma profunda en materia concursal estableciendo un nuevo procedimiento, basado en fomentar y estimular, la reorganización efectiva de la persona natural deudora, por medio de un procedimiento de reorganización de deudas y un procedimiento de liquidación de bienes, cuyos detalles son analizados en la presente obra.

Se analizan los sistemas concursales mas representativos aplicables a la persona natural en el Derecho Comparado, para llegar finalmente a una Propuesta para una regulación integral de un procedimiento concursal aplicable a la persona individual en Chile.

INDICE

Introducción	pág. 8
Capítulo I	
"Evolución Histórica del sistema concursal, en Chile"	pág. 11
I.1 Antecedentes.	pág. 11
I.2 Regulación en Chile.	pág. 13
I.3 Regulación del libro IV, del Código Comercio.	pág. 14
I.3.1. Presupuestos de la quiebra.	pág. 15
I.3.1.1 El Sujeto Pasivo de la quiebra.	pág. 16
I.3.1.2 El Sujeto Activo de la quiebra.	pág. 17
I.3.1.3 La Causa.	pág. 18
I.3.1.4 La declaración Jurisdiccional.	pág. 18
Capítulo II	
"Proyectos de ley, referentes al Concurso de la persona individual en Chile".	pág. 19
II.1 Proyecto de ley que establece un procedimiento para regular la situación de insolvencia grave de deudores civiles. (Boletín Legislativo N° 4721-07).	pág. 19

II.2 Proyecto de ley que regula el sobreendeudamiento. (Boletín Legislativo N° 6245-05).	pág. 24
II.3 Proyecto de ley sobre insolvencia y quiebra familiar. (Boletín Legislativo N° 6704-18).	pág. 28
II.4 Proyecto de ley que establece la insolvencia individual y nuevas normas en materia de compras con tarjetas y otorgamiento de crédito. (Boletín 7126-03).	pág. 31
II.5 Proyecto de ley que regula la declaración de insolvencia calificada para el deudor persona natural que no es comerciante. (Boletín 8198-07).	pág. 33

Capítulo III.

Análisis ley n° 20.720. “Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo”.	pág. 36
III.1 Objetivos de la Ley.	pág. 36
III.2 Estructura.	pág. 36
III.3 Análisis Capítulo V. "De los Procedimientos Concursales de la Persona Deudora".	pág. 40
III.3.1 Del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.	pág. 41
III.3.1.1 Ámbito de aplicación.	pág. 42
III.3.1.2 Inicio del procedimiento.	pág. 46
III.3.1.3 Audiencia para determinación del pasivo.	pág. 48
III.3.1.4 Audiencia de renegociación.	pág. 49

III.3.1.5 Audiencia de ejecución.	pág. 50
III.3.1.6 Finalización del procedimiento de renegociación.	pág. 51
III.3.2 Del Procedimiento Concursal de Liquidación de los Bienes de la Persona Deudora.	pág. 54
III.3.2.1 Del Procedimiento de Liquidación voluntaria de los bienes de la Persona Deudora.	pág. 54
III.3.2.1.1 Efectos de la resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora, en relación al Deudor y sus bienes.	pág. 55
III.3.2.1.2 Determinación del Pasivo.	pág. 56
III.3.2.1.3 Primera Junta de Acreedores.	pág. 56
III.3.2.1.4 Junta de Acreedores, revisora de la cuanta final del Liquidador.	pág. 57
III.3.2.1.5 Término del Procedimiento Concursal de Liquidación.	pág. 58
III.3.2.1.6 Efectos de la Resolución de Término.	pág. 58
III.3.2.2 Del Procedimiento de Liquidación Forzosa de los bienes de la Persona Deudora.	pág. 59
III.3.3 Aportes de la ley N° 20.720.	pág. 61
III.3.4 Críticas a la ley N° 20.720.	pág. 62

Capítulo IV

"El concurso de la persona individual en el derecho comparado".	pág. 66
---	---------

IV.1 Análisis del sistema concursal Español.	pág. 66
IV.2 Análisis de la Legislación Francesa sobre <i>Situations de Surendettement des Particuliers</i> .	pág. 80
IV.3 Análisis del sistema de Estados Unidos de Norteamérica. La regulación del US <i>Bankruptcy Code</i> .	pág. 90
IV.4 Análisis de la Legislación de Alemania. (<i>Insolvenzordnung</i>).	pág. 97

Capítulo V

"Propuestas para una regulación integral de un procedimiento concursal aplicable a la persona individual en Chile".	pág. 103
---	----------

V.1 Necesidad de una regulación integral, al sobreendeudamiento.	pág. 103
--	----------

V.2 Medidas preventivas al sobreendeudamiento.	pág. 104
--	----------

V.2.1 Mejorar la cultura financiera de la población.	pág. 105
--	----------

V.2.2 Información y Publicidad.	pág. 107
---------------------------------	----------

V.2.3 Deber recíproco de información leal.	pág. 110
--	----------

V.2.4 Registros de crédito y de morosidad.	pág. 110
--	----------

V.2.5 Deber de asesoramiento financiero.	pág. 112
--	----------

V.2.6 Limitación de la capacidad de crédito de los consumidores.	pág. 113
--	----------

V.3 Medidas de Protección Contractuales al Sobreendeudamiento.	pág. 114
--	----------

V.3.1 Forma y contenido del contrato.	pág. 114
---------------------------------------	----------

V.3.2 Desembolso inicial.	pág. 114
V.3.3 Contratación de seguros.	pág. 114
V.3.4 Derecho de desistimiento o retracto.	pág. 116
V.4 Medidas Reparadoras al Sobreendeudamiento.	pág. 117
V.4.1 Soluciones Extrajudiciales.	pág. 117
V.4.2 Tratamiento Extrajudicial, previo al Procedimiento Concursal, de la persona natural.	pág. 119
V.4.3 Tratamiento Judicial, Procedimiento Concursal, de la persona natural deudora.	pág. 125
V.4.4 La exoneración del pasivo tras la liquidación.	pág. 131
V.4.5 Concurso del deudor persona natural sin bienes.	pág. 132
Conclusiones.	pág. 134
Bibliografía.	pág. 137

LA QUIEBRA DE LA PERSONA INDIVIDUAL EN CHILE

INTRODUCCIÓN

La quiebra de la persona individual o natural, tema relevante en la actualidad nacional e internacional, con una mayor importancia en períodos de crisis financieras, económicas y sociales, por ello nuestro legislador, al observar dicha realidad que identifica, ha presentado, en el último tiempo cinco proyectos de ley que buscan una nueva regulación a dicho estado, tanto para la empresa como para la persona natural, siendo el último de ellos presentado vía mensaje presidencial el 23 de Mayo de 2012, el que dio origen a la ley de la República, número 20.720, "Ley de reorganización y liquidación de empresas y personas" publicada el 9 de Enero de 2014, con entrada en vigencia diferida para el día 10 de Octubre de 2014, la cual contempla el capítulo V, donde establece Los Procedimientos Concursales a la Persona Deudora".

El objetivo de este trabajo es presentar un breve análisis, en lo que respecta a la evolución histórica y nacional sobre la regulación del sujeto pasivo, persona natural, en el derecho concursal, y en el procedimiento de la ley de quiebras, luego un análisis a los cuatro proyectos de ley, presentados en el Congreso Nacional, y un análisis exhaustivo al capítulo V de la ley número 20.720, que próximamente entrará en vigencia.

Una exposición de la regulación de la quiebra de la persona individual, por la legislación extranjera, con sus principales referentes en la materia, como Alemania, donde se conoce con el nombre de *Überschuldung*; Francia, denominada como surendettement; Estados Unidos, donde se le denomina *Bankruptcy of the natural person* y en España como quiebra personal.

Finalmente se presenta una propuesta para un tratamiento integral, en un procedimiento concursal aplicable a la persona individual en Chile, ya que a juicio del autor, si bien la ley número 20.720 es un real avance, presenta algunas imperfecciones, las que es labor de nuestro legislador corregir. Atendida la relevancia del tema en el mundo jurídico, social y económico, se requiere de una normativa especial y moderna que, no tan solo regule la quiebra individual, una vez producida la cesación de pagos o incumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona, sino que debe abordar de igual manera las causas que dieron origen al sobreendeudamiento de la persona, y que una vez producido éste, otorgue a la persona individual un procedimiento ágil que rehabilite al deudor en crisis financiera, para su reinserción en el mercado como sujeto de crédito, y así poder realizar otros emprendimientos y no cargar el estigma de cumplimientos financieros incumplidos.

Este tratamiento integral debe distinguir entre los deudores que voluntariamente o involuntariamente llegaron al estado de incapacidad de responder a sus obligaciones financieras y como consecuencia de ello a la declaración de quiebra individual, otorgándoles un tratamiento legal

diferenciado a cada uno, y de esta forma evitar una vulneración o aprovechamiento del nuevo sistema concursal propuesto, por parte de deudores inescrupulosos, que presentan niveles de consumo y sobreendeudamiento irreflexivos y a su vez otorgue reales opciones, para una nueva oportunidad financiera a los deudores que involuntariamente o que por causas externas, llegaron al incumplimiento de sus obligaciones civiles y comerciales, sin desconocer los derechos de los acreedores, los que tienen el legítimo derecho a recuperar sus créditos.

CAPITULO I

"Evolución Histórica del sistema concursal, en Chile"

I.1 Antecedentes.¹

En la Sociedad, desde tiempos ancestrales han existido personas con el carácter de acreedores y deudores, como distintas formas o métodos de compeler al pago a los deudores que incumplen sus obligaciones. Formas o métodos que han ido desarrollando en el transcurso del tiempo el derecho concursal.

En sus orígenes en el período Romano, "el deudor moroso era considerado un delincuente. Por ejemplo, en el caso del mutuo o préstamo, vencida la deuda, el prestamista tenía derecho a detener a su deudor dondequiera que éste se encontrara; y si el deudor no probaba el pago de la deuda, el juez lo adjudicaba al acreedor y luego se le exponía por tres veces en el mercado público durante sesenta días, por si alguien se compadecía de él y pagaba sus deudas. Transcurrido dicho plazo, el acreedor tenía derecho a matar al deudor o venderlo como esclavo conjuntamente con su familia y bienes, o bien conservarlo como esclavo suyo". Este procedimiento no distinguía entre deudores comerciantes y deudores civiles, con el transcurso del tiempo dicho procedimiento fue morigerando su rigor; ya por el año 300 A.C. se dictó la *Lex Poetia Papiria*, la que instauró la institución del Pago por cesión de bienes, actualmente reglada por nuestro Código Civil y ley de quiebras, donde se facultó al deudor a ofrecer sus bienes a sus acreedores,

¹ PUELMA Accorsi Álvaro. Curso de Derecho de Quiebras. Tercera edición. Editorial Jurídica. Santiago. 1983.

GÓMEZ Balmaceda Ráfael y EYZAGUIRRE Smart, Gónzalo. El Derecho de Quiebras, tomo I y II. Segunda Edición. Santiago. Editorial Jurídica. 2010.

conservando su libertad personal. Ya en el período imperial, si el deudor no pagaba sus débitos, los acreedores podían solicitar al pretor la posesión de sus bienes, a través de un funcionario llamado *curator bonorum*, encargado de realizar los bienes del deudor y que constituye un antecedente de los actuales síndicos de quiebras. Dichos bienes se vendían como un todo a un tercero denominado *bonorum emptor*. Ya bajo la influencia del cristianismo se atenuaron más las reglas anteriores, estableciendo el *Corpus Juris Civilis* de Justiniano, la obligatoriedad para los acreedores, de aceptar la cesión de bienes. Dicha legislación rigió hasta la Edad Media, con influencias de corrientes germánicas que por esa época se asentaban en Europa Occidental. Con el surgimiento de las ciudades, y debido a la gran actividad comercial que existió en las Repúblicas Italianas, el poder público recuperó el imperio para intervenir en los procesos de ejecución, naciendo de esta forma el derecho comercial, el que contempla normas sobre la quiebra, y la intervención del Estado sobre ellas, creando funcionarios especiales a su cargo. Este nuevo derecho es llamado "Derecho Estatutario", el que se expandió por Europa y fue acogido por la mayoría de las legislaciones. Este derecho era solo aplicable a los comerciantes, a quien se le aplicaba un procedimiento civil que tenía por objeto conseguir el pago de las obligaciones incumplidas y uno penal que tenía por objeto sancionar al deudor por el engaño o defraudación que implicaba su incumplimiento.

En la época de la codificación, iniciada por Napoleón en Francia, se redactó el Código de Comercio de 1807, que es la fuente inspiradora de la mayor parte de la legislación sobre la materia.

I.2 Regulación en Chile.

Durante el período de dominación española, rigen en Chile las Ordenanzas de Bilbao y el Libro XI de la Novísima Recopilación, que establecen un sistema concursal sólo aplicable a los comerciantes, en el cual la realización de los bienes estaba a cargo de síndicos compromisarios elegidos por los acreedores.

Luego con la Independencia Nacional, se mantuvo la vigencia de las normas anteriores, hasta que fue regulado por el Código Civil Chileno (año 1855), para luego ser regido por el Código de Comercio chileno en el año 1865, que en su libro IV reglamenta la quiebra, el cual se inspiró en el Código de Comercio francés de 1808 y en el Código Mercantil Español de 1829. Este Código, siguiendo la concepción reinante en Europa, reservó la quiebra como una institución exclusiva para los deudores comerciantes, definiendo la quiebra como "el estado del comerciante que cesaba en el pago de sus obligaciones mercantiles". El estado de quiebra era declarado por una resolución judicial que designaba un síndico provisional que asumía la administración de los bienes del fallido.

El Código de Comercio siguiendo al modelo francés hizo la quiebra una institución privativa de los deudores comerciantes. Los deudores civiles por su parte, quedaron sometidos al Concurso, que se regía en cuanto al procedimiento por la ley del juicio ejecutivo de 1837, y en lo que se refiere al fondo por el Código Civil.

Sin embargo, dicha legislación, ya no fue la adecuada para todos los adelantos e innovaciones comerciales del nuevo siglo, lo que culminó con la

dictación de la Ley 4.558, de 29 de Enero de 1929, que derogó el Libro IV del Código de Comercio, e hizo extensiva la quiebra a toda clase de deudores, esto es a los deudores no comerciantes y comerciantes, estableciendo uniformidad de preceptos de forma como de fondo para toda clase de deudores, sin embargo estableció diferencias, especialmente en lo concerniente a las causales y a los efectos de la quiebra siendo más severas para el deudor comerciante.

Chile a comienzos del año 1981, sufre una crisis financiera que puede ser catalogada como una de las más duras de nuestra vida republicana. Esto hizo necesaria la promulgación de una legislación acorde a la época de su dictación orientada a la liquidación inmediata y veloz, y descongestionar así la Sindicatura General de Quiebras, estableciendo un sistema de Síndicos privados. Ante este escenario comienza a regir el 28 de Octubre de 1982, la ley 18.175, sin duda, que esos parámetros no son los mismos y que nuestro país requiere de una ley moderna que regule esta rama del derecho.

I.3 Regulación del libro IV, del Código Comercio.²

En el contexto de este capítulo, se presenta un breve análisis del tratamiento al Sujeto Pasivo, persona natural deudora, debido a que rige como Ley de la República solo hasta el 9 de Octubre de 2014, por

² El artículo único de la ley N° 20.080, publicada en el Diario Oficial de 24 de noviembre de 2005, dispuso incorporar en este Libro el texto de la ley N° 18.175 y sus modificaciones, bajo la denominación "De las quiebras".

derogación expresa y sustitución el día 10 de Octubre de 2014 por la ley número 20.720, "Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo".

El artículo 1° del libro IV, de Quiebras señala "El juicio de quiebra tiene por objeto realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica. a fin de proveer el pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinados por la ley".

Si bien dicha norma, no define el estado de quiebra, sólo se refiere al procedimiento de ella. La doctrina nacional ha dado diversos conceptos a la quiebra, uno de ellos; "un estado excepcional en el orden jurídico de una persona, producido por la falta o imposibilidad de cumplimiento igualitario de sus obligaciones declarada judicialmente".³

I.3.1 Presupuestos de la Quiebra:

I.3.1.1 El Sujeto Pasivo de la quiebra: Hace extensiva la quiebra al deudor, persona natural o jurídica, no distinguiendo en su actividad, no obstante ello, el legislador somete a un trato más riguroso y estricto a la persona que desarrolla una actividad comercial, industrial, minera o agrícola⁴, que incurre en la falta del cumplimiento en sus obligaciones.

³ PUELMA Accorsi, Álvaro. Curso de Derecho de Quiebras. Tercera edición. Editorial Jurídica. Santiago. 1983, N° 5 p. 7.

⁴ artículo 41 libro IV Código de Comercio.

La determinación si el deudor ejerce una actividad industrial, minera o agrícola es compleja, y se presenta el problema de que el legislador, no define dichas actividades, las que en el caso de la minería y la agricultura son intrínsecamente no mercantiles, cuestión final que quedó sometida a la decisión de los jueces.

Esto se traduce en que dichas personas contempladas en el artículo 41, tienen distintas causales aplicables, que hacen precedente la declaración de quiebra, conforme al artículo 43; diferencias concernientes a la petición de quiebra; diferencias en cuanto al procedimiento de calificación de la quiebra, el cual es propio del deudor calificado por su actividad. Al deudor común no se le inicia procedimiento alguno, salvo el caso en que su quiebra se declare por fuga u ocultamiento; diferencias en cuanto a la fijación de la fecha de cesación de pagos; diferencias en cuanto al ejercicio de las acciones revocatorias; en cuanto a la cesión de bienes del deudor y a la procedencia del derecho de que la masa le de alimentos al deudor y a su familia.

Además el libro IV del Código de Comercio, contempla casos especiales de algunos sujetos pasivos, que requieren de un tratamiento especial, tales como:

- a) quiebra de la mujer casada. (artículo 48)
- b) quiebra del menor adulto. (artículo 48)
- c) quiebra de otros incapaces. (artículo 49)
- d) quiebra de la sucesión del deudor. (artículo 50)
- e) quiebra de personas jurídicas con fines de lucro.

f) quiebra de personas jurídicas sin fines de lucro. (art. 51 inc. final. Decreto Supremo 502).

I.3.1.2 El Sujeto Activo de la quiebra: Es aquel interesado, que teniendo la facultad de hacerlo, solicita de la justicia la declaración de quiebra.

Normalmente es el acreedor o acreedores, que pueden solicitar al tribunal el inicio del juicio de quiebra, quien deberá señalar la causal que lo justifica y los hechos constitutivos de dicha causal, acompañando los documentos que acreditarán dichos fundamentos de petición o se ofrecerán las pruebas que correspondan (artículo 43 y 44).

Puede también ser sujeto activo, el propio deudor, que ha llegado a un estado patrimonial crítico al estar en la imposibilidad de pagar sus deudas, quien está facultado para solicitar su propia declaración de quiebra, y que si ejerce una actividad comercial, industrial, minera o agrícola, está obligado a solicitarla; para los deudores no contemplados en el artículo 41, es sólo una facultad privativa. La ley establece sanciones para el caso de que el deudor contemplado en el artículo 41 no solicite su propia quiebra, como el perder el derecho a pedir alimentos a la masa de acuerdo al art. 60 y si concurren las causales señaladas en dicho artículo es sancionado con una presunción de quiebra culpable.

Cuando la quiebra es solicitada por el deudor, sea voluntariamente o porque está obligado a realizarlo, debe concurrir al Juzgado de Letras en lo civil de su domicilio, y acompañar los antecedentes señalados en el artículo 42 del libro IV del Código de Comercio.

Excepcionalmente, el Juez la declarará de oficio, en el caso del artículo 251, que establece que "la sentencia que rechace la cesión de bienes declarará, a la vez, la quiebra del deudor" y cuando se declare nulo o el incumplimiento del convenio, el tribunal de primera instancia declarará la quiebra del deudor de oficio y sin más trámite. (artículo 214).

I.3.1.3 La Causa de la quiebra: Debemos distinguir:

Entre los deudores que ejercen una actividad comercial, industrial, agrícola o minera (artículo 41), el cual debe cesar en el pago de una obligación mercantil con el solicitante y que el título sea ejecutivo.

Las causales comunes a todo deudor, (artículo 43 N° 2 y N°3).

La causal exclusiva del deudor civil, (artículo 251) .

I.3.1.4 La declaración Jurisdiccional: El juicio de quiebras no se inicia en contra del deudor sino cuando se ha determinado por resolución judicial que se encuentra en estado de quiebra.

La resolución judicial es una sentencia definitiva, la que deberá contener lo contemplado en el artículo 52 de la ley de quiebras, la cual produce sus efectos, respecto del fallido desde el instante en que es dictada por el Juez de Letras en lo civil del domicilio del fallido.

Capítulo II

"Proyectos de ley, referentes al Concurso de la persona individual en Chile"

Antes de la dictación de la ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, se presentaron al Congreso Nacional, cuatro proyectos de ley dirigidos a regular en todo o en parte el sobreendeudamiento y la quiebra de la persona natural, pero ninguno dirigido a la prevención de estados de sobreendeudamiento excesivo, lo que a criterio del autor es fundamental para prevenir el estado de sobreendeudamiento el cual es la antesala a la declaración de quiebra.

II.1 Proyecto de Ley que Establece un procedimiento para regular la situación de insolvencia grave de deudores civiles. (Boletín Legislativo N° 4721-07).

Fecha de ingreso el 6 de Diciembre de 2006, mediante moción parlamentaria, cuya autoría corresponde al senador Pedro Muñoz Aburto.⁵
Estado Actual: Archivado en dos oportunidades el 28 de Septiembre de 2009 y 26 de Marzo de 2013.⁶

Este proyecto de ley contempla un procedimiento que distingue dos variantes para la quiebra personal o familiar:

a) Sistema Preventivo de la Quiebra personal o familiar:

⁵ Además de los senadores Carlos Bianchi Chelech, Camilo Escalona Medina, Antonio Horvarth Kiss y Ricardo Nuñez Muñoz.

⁶ El Senador Carlos Bianchi solicitó su desarchivo el 23 de Marzo de 2011.

El deudor antes de oponerse a una ejecución puede recurrir voluntariamente ante una Comisión Nacional evaluadora y un mediador, quienes elaboran un plan de pago alternativo que puede ser aprobado o rechazado por el deudor y los acreedores. (regulado arts. 4 a 12 del proyecto).

La Comisión Nacional de Mediación para el Sobreendeudamiento, estará compuesta por los siguientes miembros: a) Una personalidad designada por la entidad gremial más representativa del sector comercio y servicios; b) Una personalidad designada por la entidad gremial más representativa del sector bancario y financiero; c) Una personalidad designada por las entidades gremiales representativas de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar; d) Tres personalidades con conocimiento en materia de créditos, regulación del consumo y legislación comercial, respectivamente, designados por la autoridad. Una de ellas deberá ser propuesta por las Organizaciones de Consumidores; e) Una autoridad con competencia en materia de regulación del consumo.

Los deudores que pueden acogerse a este procedimiento preventivo son deudores de Bancos e Instituciones Financieras; de Cooperativas de Ahorro y Crédito; de operaciones de crédito al consumidor de aquéllas reguladas por los artículos 37 y siguientes de la ley 19.496 y de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar por los créditos a que se refiere el artículo 21 de la ley 18.833, que no deben estar obligados a someterse al procedimiento de quiebra descrito en el Código de Comercio y que a su

juicio, se encuentren en la situación señalada en el nuevo artículo 529 del Código de Procedimiento Civil.

La Comisión ante la solicitud del deudor designa un mediador, produciéndose el efecto de que suspende todo procedimiento ejecutivo que hubiera comenzado y no podrá iniciarse ningún otro, además queda prohibido al deudor contraer nuevas deudas sin autorización del mediador.

Esta mediación no podrá durar mas de 60 días, donde propondrá un plan de pago para el deudor que garantice su adecuada subsistencia, que podrá extenderse hasta el plazo de 5 años, sin perjuicio de las obligaciones que dispongan de un plazo mayor.

b) Sistema Concursal propuesto:

Consiste en la creación de una causal de excepción al juicio ejecutivo, cuando concurren las circunstancias que la doctrina estima como más descriptivas del sobreendeudamiento, las que serán calificadas por el Juez.

La excepción propuesta sería la de insolvencia grave, creando un inciso tercero al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, el que dispone "También será admisible la oposición que el ejecutado funde en la situación de insolvencia grave que le afecte, la que se tramitará de acuerdo al párrafo cuarto de este título".

Esta excepción perentoria, mira al fondo del asunto y tiene por objeto enervar, destruir u oponerse a la ejecución iniciada por alguno de sus acreedores haciendo valer la excepción de insolvencia grave que le afecta.

Esta excepción deberá fundamentarse con una completa relación de los ingresos actuales y futuros del deudor; sus bienes, incluidos los inembargables; sus deudas y acreedores y los juicios iniciados en su contra. Expresará asimismo, la circunstancia de haber intentado un acuerdo preventivo con uno o más acreedores y la respuesta de estos.

El Juez deberá declarar en la sentencia, la insolvencia grave del deudor cuando el saldo disponible de los ingresos del deudor, descontando los suficientes para la satisfacción de sus necesidades propias, las de su cónyuge o conviviente, hijos y alimentarios, no alcanzare para el cumplimiento oportuno de las obligaciones contraídas, produciéndole inestabilidad económica y psicosocial. Además dispone que el tribunal considerará especialmente la concurrencia de situaciones de desempleo, fallecimiento, invalidez, enfermedad, divorcio, nulidad o separación judicial.

Observaciones de la Corte Suprema al proyecto de ley:⁷

1- Los artículos 241 y siguientes de la Ley de Quiebras (Título XV) ya regulan la situación de insolvencia grave del deudor civil, señalando que éste podrá hacer cesión de bienes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1614 del Código Civil.

2- La iniciativa desnaturaliza el juicio ejecutivo, el cual está concebido como un procedimiento de apremio, transformándolo en cierta medida, en

⁷ Corte Suprema, Oficio N° 22 Informe proyecto ley 62-2006. Boletín Legislativo n° 4721-07. Santiago, 18 Enero 2007.

juicio de lato conocimiento, lo que no está de acuerdo con las características esenciales del mismo.

3- No corresponde al juez asumir un rol activo en el proceso, como por ejemplo el condonar deudas, como lo faculta el artículo 529 J en su letra D, del proyecto de ley, esto atenta contra el principio dispositivo o de impulso procesal de parte que informa los procedimientos civiles en nuestro ordenamiento jurídico.

4- El proyecto no precisa el concepto de insolvencia grave, lo que podría originar dificultades de interpretación normativa, afectando eventualmente la seguridad jurídica.

5- La iniciativa incita al sobreendeudamiento, que es precisamente la situación que se trata de evitar.

Análisis del autor: Comparto las observaciones de la Corte Suprema en lo que respecta a los puntos 2, 3 y 4, pero difiero en lo contemplado en la primera consideración ya que la cesión de bienes es una institución anacrónica y vetusta la cual en la práctica no se utiliza, dejando al deudor persona natural, sin un procedimiento especial si cae en sobreendeudamiento. Con respecto al punto 5, demuestra una opinión conservadora de nuestra Corte Suprema, no acorde con el nivel de desarrollo de la economía actual, ya que la idea de regular el sobreendeudamiento doméstico es darle a la persona natural una nueva oportunidad económica de recomenzar su vida financiera, si por una causa involuntaria incurrió en cesación de pagos.

II.2 Proyecto de Ley que Regula el sobreendeudamiento. (Boletín Legislativo N° 6245-05).

Fecha de ingreso el 10 de Diciembre de 2008, mediante moción parlamentaria, cuya autoría corresponde a los entonces diputados Marco Enriquez-Ominami Gumucio, Alvaro Escobar Rufatt, Guido Guirardi Briere y Esteban Valenzuela Van Treek.

Estado Actual: Primer Trámite Constitucional, Proyecto en Cuenta pasa a Comisión de Hacienda (10 de Diciembre de 2008). Desde el día de su presentación hasta la fecha no ha avanzado en su tramitación, sin que haya sido objeto de urgencia alguna que permita proseguir con los trámites legislativos y su consecuente despacho.

El proyecto de ley, establece:

Modificaciones a la Ley General de Bancos.

a) El artículo 103 del DFL N°3 de 19 de diciembre de 1997, establece en su inciso 1° "*Cuando los deudores no hubieren satisfecho las cuotas o dividendos en el plazo estipulado y requeridos judicialmente no los pagaren en el término de diez días, el juez decretará, a petición del banco, el remate del inmueble hipotecado o su entrega en prenda pretoria al banco acreedor.*". El proyecto aumenta el término del plazo que los deudores tienen para pagar las cuotas o dividendos una vez requeridos judicialmente de diez a treinta días.

b) Asimismo en su inciso segundo aumenta el plazo para oponerse el deudor de cinco a diez días.

Estos aumentos de plazo a favor del deudor, son por la necesidad de establecer plazos más extensos respecto del procedimiento compulsivo establecido en la Ley General de Bancos.

c) En su inciso tercero el artículo 103 contempla los requisitos para que sea admisible la excepción "*No empecer el título al ejecutado*", requiriendo que deberá fundarse en algún antecedente escrito y aparecer revestida de fundamento plausible, otorgando al magistrado la facultad de rechazarla de plano, si no cumple dichos requisitos. En el proyecto se elimina la posibilidad de que el juez rechace de plano la excepción de no obligar el título al ejecutado.

d) Agrega el nuevo artículo 103 bis.

Art. 103 bis En los casos en que el inmueble hipotecado tenga un avalúo fiscal inferior a 2000 UF, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, se aplicará las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:

- 1- Encontrarse el deudor en situación de sobreendeudamiento, entendiéndose por éste lo señalado en la ley N° 19.496.
- 2 - Ser excesiva la cuota adeudada si esta es superior al 25% del monto del ingreso líquido mensual⁸.
- 3- Si el deudor acredita que por causas ajenas a su voluntad, ha perdido su empleo, ocupación o actividad y carece de renta. El juez estará obligado a suspender la ejecución por el plazo de un año.

⁸ el propio proyecto contempla la modificación de la ley N° 19.496, estableciendo un concepto de sobreendeudamiento,

4- Si el deudor, su cónyuge o uno de sus hijos es afectado por una enfermedad grave cuyo tratamiento tenga un costo superior al 30% de los ingresos líquidos mensuales. El juez estará obligado a suspender la ejecución por el plazo de un año.

5- El deudor podrá siempre, en cualquier estado del juicio y antes del remate, enervar la acción ejecutiva pagando sólo los dividendos o cuotas moratorias hasta dicha fecha considerando lo pactado originalmente a la fecha del contrato, excluyendo cualquier tipo de cláusula de aceleración pactada con anterioridad.

6- La resolución que ordena el remate será siempre notificada personalmente o por cédula a las partes y al ocupante del inmueble que será objeto de la subasta con no menos de 5 días antes de la fecha fijada por el Tribunal para su realización.

El procedimiento de tramitación para estas excepciones será conforme a las normas de los incidentes.

Modificaciones en la ley N° 19.496.

El proyecto de ley agrega un número 9 al artículo 1 de la Ley sobre protección de los derechos de los consumidores, este nuevo numeral contempla un concepto de sobreendeudamiento, al establecer "9) Sobreendeudamiento: Situación en que se encuentra el deudor cuyo pasivo exigible mensual es igual o superior al cincuenta por ciento de sus ingresos líquidos mensuales. El sobreendeudamiento deberá ser declarado por el tribunal competente en que se esté realizando la ejecución del deudor".

Análisis del autor: El proyecto en sí es una moción interesante ya que contempla y reconoce el concepto de sobreendeudamiento, su problema es

que no ataca el origen de este estado, ni da una salida alternativa o extrajudicial a la persona atribulada por sus deudas. La incorporación de estas nuevas excepciones son positivas desde el punto de vista del deudor pero no así para los acreedores, ya que vulneran el principio de intangibilidad de los contratos.

Otra consideración es que estas excepciones son restrictivas solo con respecto a las obligaciones contraídas con entidades bancarias y financieras y más restrictivas aún ya que sólo se contempla el procedimiento especial por acciones hipotecarias, dejando afuera por un lado a todas las entidades crediticias que no sean bancos ni entidades financieras (Retail financiero, Casas Comerciales, Cajas de Compensación, particulares, etc.) y por otro lado, no contempla dichas excepciones para el juicio ejecutivo por obligación de dar que contempla el mayor porcentaje de juicios en contra de deudores.

En contrasentido es demasiado amplia en cuanto a las personas que pueden beneficiarse de esta ley ya que no distingue entre personas naturales y jurídicas.

Este proyecto, reconoce la necesidad de regular el sobreendeudamiento de las personas naturales, pero es necesaria una mayor precisión a fin de constituir una real solución al sobreendeudamiento.

II.3 Proyecto de Ley Sobre insolvencia y quiebra familiar. (Boletín Legislativo N° 6704-18).

Fecha de ingreso: el 16 de Septiembre de 2009, mediante moción parlamentaria, cuya autoría corresponde a los entonces diputados Marcos Espinoza Monardes, Carlos Abel Jarpa Wevar y Alberto Robles Pantoja.

Estado Actual: Archivado. Oficio N° 10-2010 de la Comisión Familia.

El proyecto de ley establece:

1- Reconoce el estado de quiebra o insolvencia individual, definiéndolo, como el estado en que se encuentra una persona natural o grupo familiar que no pueda cumplir regularmente con el pago de sus obligaciones en la forma y tiempo acordado con su acreedor o que, previendo que en un futuro inmediato no podrá hacer frente a sus compromisos de pago, se declare insolvente preventivamente.

2-El Estado de quiebra podrá declararse en forma prejudicial (antes de iniciarse los juicios ejecutivo en contra del deudor), o en forma judicial a través de una excepción, en el juicio ejecutivo.

3-En el evento de que la declaración de insolvencia o quiebra sea realizada antes del juicio ejecutivo, se deberá notificar al Boletín Comercial, junto con la lista de acreedores afectados por dicha declaración, esta notificación tendrá el efecto de suspender cualquier gestión de cobranza judicial o extrajudicial en contra del deudor hasta contados cinco años desde la fecha de su incorporación al boletín comercial.

4- Incorpora la excepción de insolvencia individual o quiebra en el juicio ejecutivo, la que deberá fundarse en la situación económica actual del deudor o grupo familiar y su proyección a mediano plazo. Para tal efecto se

considerarán los ingresos del deudor o grupo familiar, los bienes que a su nombre se registran y sus deudas. El Juez conforme a la tramitación del juicio ejecutivo por obligación de dar, declarará la quiebra al individuo o grupo familiar y se procederá a suspender las medidas persecutorias o ejecutivas que afecten al deudor o grupo familiar hasta por cinco años contados desde la fecha de notificación de la sentencia a las partes.

5- Reconoce que las negociaciones o gestiones entre el deudor individual o grupo familiar no son materias de esta ley y se regirán por las normas generales. Sin embargo, cualquier tipo de presión, hostigamiento, amenaza u otro similar ejercida al deudor individual o grupo familiar por parte de uno o más acreedores, tendiente a obtener un pago o la suscripción de un compromiso de pago de lo debido, se sancionará con presidio menor en su grado máximo y multa de 500 U.T.M. a beneficio fiscal.

6- Declara la ilegalidad de cualquier registro o listado de personas individuales, que habiéndose declarado en situación de insolvencia o quiebra, se encuentren a la fecha con las deudas que originaron el estado de insolvencia pagadas, condonadas conmutadas o prescritas.

7- Establece la prohibición de que la circunstancia de encontrarse en estado de insolvencia, sea esgrimida como condición a un empleo o contratación.

Análisis del autor: Es un proyecto innovador ya que comprende dos mecanismos; uno judicial y otro extrajudicial, esto va en la dirección correcta pero carece de rigurosidad en cuanto a la determinación de la declaración de insolvencia o quiebra individual iniciada antes del juicio ejecutivo, no indica organismo extrajudicial, como procedimiento al respecto, lo que podría llevar a un abuso de esta normativa al no contemplar

requisitos para acceder a la declaración de insolvencia, con el consecuente perjuicio para todos los acreedores y el sistema económico.

Con respecto a la declaración de insolvencia o quiebra individual por vía judicial, provocaría una enorme dilación en la tramitación de los juicios ejecutivos, transformándolos en juicios de lato conocimiento dado que la mayoría de las persona demandadas en un juicio ejecutivo, se encuentran en insolvencia individual.

Con respecto a sus efectos al establecer que el deudor quedará libre de medidas persecutorias o ejecutivas hasta contados cinco años desde la fecha de su incorporación al boletín comercial o desde la fecha de la notificación a las partes. Es una propuesta que va en el camino correcto de exonerar del total del pasivo al deudor insolvente, el problema que se vislumbra es un abuso de esta normativa ya que no contempla requisitos exigentes o que permitan beneficiar al deudor de buena fe y no al deudor consumista irreflexivo, tampoco contempla sanciones para deudores que traten de acogerse a esta normativa de mala fe.

A opinión del autor esta normativa incitaría a aumentar el nivel de sobreendeudamiento en el país.

Se reconoce además, que ya en este proyecto se vislumbran los positivos efectos que tuvo la ley N° 20.555, en cuanto a la prohibición de no dejar supeditado a la situación financiera del deudor para efectos de obtener un nuevo contrato, además del uso de registros de deudores; en este caso, haciéndose valer del Boletín Comercial administrado por la Cámara de Comercio.

II.4 Proyecto de Ley que establece la insolvencia individual y nuevas normas en materia de compras con tarjetas y otorgamiento de crédito (Boletín 7126-03).

Fecha de ingreso: el 11 de Agosto de 2010, mediante moción parlamentaria, cuya autoría corresponde a los entonces diputados Marcos Espinoza Monardes, Carlos Abel Jarpa Wevar y Alberto Robles Pantoja.

Estado Actual: Primer Trámite Constitucional, Proyecto en Cuenta pasa a Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo (11 de Agosto de 2010). Desde el día de su presentación, hasta la fecha no ha avanzado en su tramitación, sin que haya sido objeto de urgencia alguna que permita proseguir con los trámites legislativos y su consecuente despacho.

Esta moción parlamentaria es idéntica al Proyecto "Sobre Insolvencia Individual y Quiebra Familiar" (Boletín N° 6704-18), tanto en sus considerandos y articulados, la única diferencia es que se agrega el título tercero el que consta solo de los artículos 13 y 14. y se deroga el antiguo artículo 14.

Se mantiene el análisis anterior, y sólo se analizan a continuación sus modificaciones:

Título Tercero

Compras con tarjetas y otorgamiento de crédito.

Artículo 13. Las operaciones de pago mediante la utilización de tarjetas de crédito y débito quedan sujetas a la exposición de la Cédula Nacional de Identidad por parte del comprador, siendo obligatorio para el receptor

verificar la concordancia de identidad entre la tarjeta extendida y el rol único tributario del comprador.

Artículo 14 Ningún banco, institución financiera, casa comercial o semejante podrá extender crédito por un valor superior al 30% de la renta líquida percibida por el solicitante. Asimismo, cualquier institución que otorgue crédito a estudiantes o personas sin renta fija o variable acreditada mensual renuncia expresamente a la posibilidad de ejercer cualquier acción judicial en contra del deudor en caso de incumplimiento de la obligación de pago."

Análisis del autor:

Se reconoce el aporte de incorporar a las tarjetas y el otorgamiento de crédito al proyecto original, la norma del artículo 14, restringe el crédito a personas sin ingresos y estudiantes, ya que el otorgar créditos a este segmento de personas es una mala práctica comercial, ya que se está otorgando crédito a personas que carecen de capacidad de pago y endeudamiento, y que en grandes porcentajes no podrá afrontar los pagos a los que se obliga, aunque no comparto el tope de endeudamiento de hasta un 30% de la renta líquida, ya que eso se debe considerar en forma casuística y de acuerdo a las políticas financieras de cada entidad crediticia.

II.5 Proyecto de ley que regula la declaración de insolvencia calificada para el deudor persona natural que no es comerciante. (Boletín 8198-07).

Fecha de ingreso el 14 de Marzo de 2012, mediante moción parlamentaria, cuya autoría corresponde al senador Juan Pablo Letelier Morel.

Estado Actual: el 11 de Enero de 2013. a solicitud del autor de la moción, la Sala acuerda enviarla a las Comisiones unidas de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Economía, para ser considerada durante la discusión en particular del proyecto de ley que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, correspondiente al Boletín N° 8.324-03.⁹

Este proyecto de ley, establece un procedimiento legal específico para el deudor persona natural no comerciante que se encuentre en situación de "insolvencia calificada", la que de acuerdo a su artículo tercero, es la persona natural que ha contraído deudas cuyo pago no puede enfrentar con sus ingresos sin desatender necesidades básicas, las de su cónyuge o conviviente, hijos y alimentarios, y se encuentre en cesación de pagos, siempre que concurra alguna o algunas de estas causales:

1. Pérdida de empleo;
2. Incapacidad temporal o permanente sobre viniente;

⁹ Actual ley n° 20.720. "Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo".

3. Enfermedad grave o crónica que implique un gasto excesivo en tratamientos y/o medicamentos;
4. Fallecimiento del cónyuge o del conviviente;
5. Asunción de gastos imprevistos producto de coyunturas especiales.

Se considerará que el deudor está en cesación de pagos cuando incumpla el pago de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por más de noventa (90) días, o se establezcan en su contra una o más demandas de ejecución exigiendo el pago de alguna de sus obligaciones.

Procedimiento: En el Procedimiento Ejecutivo de obligación de dar, agrega una nueva excepción al artículo 464, "19a. Insolvencia calificada; en cuyo caso el demandado indicará cada una de las demás acreencias que existan en su contra y que le sean actualmente exigibles, individualizando a los respectivos acreedores".

Acogida dicha excepción, el juez citará a los interesados a una audiencia de conciliación, dentro de un plazo no superior a 30 días, en la cual el deudor propondrá un plan de pagos de las acreencias, cuya duración no podrá exceder los cinco años, excepto en las obligaciones que originalmente se encontraban sujetas a un plazo mayor, en el evento de no existir acuerdo el juez establecerá la forma en que el deudor responderá ante sus acreedores, a cuyo efecto podrá:

- a) Dividir el pago de la deuda principal, intereses vencidos y gastos, prorrogando los plazos originales.
- b) Regular prudencialmente el monto de los gastos anexos, tales como gastos de cobranzas y comisiones, y

c) Remitir o condonar, total o parcialmente, las deudas e intereses y cualquier otra suma a que el deudor se encuentre obligado.

Análisis del Autor: El proyecto reconoce la necesidad de regular las consecuencias del endeudamiento doméstico del deudor persona natural que no es comerciante, aporta el reconocimiento de causas involuntarias causantes de que la persona natural incurra en cesación de pagos, pero equivoca el camino a la solución de la cesación de pagos, ya que desvirtúa el juicio ejecutivo, el que producto de la nueva excepción propuesta lo transformaría en un procedimiento engorroso y de lato conocimiento, el que podría ser aprovechado por deudores inescrupulosos, en desmedro de los acreedores.

Además no contempla normas, el tratamiento de la insolvencia en forma preventiva o extrajudicial a instancia voluntaria del deudor, que a juicio del autor es la mejor salida para el deudor persona natural no comerciante, de igual manera no contempla regulación alguna que se preocupe de la educación financiera del deudor y de su restablecimiento comercial, como la eliminación de los sistemas registrales de deudores morosos, y de esta forma reinsertarse financiera y comercialmente.

Capítulo III.

Análisis ley n° 20.720. "Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo".

El día 23 de Mayo de 2012, ingresa al Congreso Nacional mediante mensaje presidencial, el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, y publicado por el Ejecutivo el 9 de Enero de 2014 en el Diario Oficial, con entrada en vigencia diferida para el día 10 de Octubre de 2014.

III.1 Objetivos de la Ley.

Establece un nuevo régimen general de los procedimientos concursales destinados a reorganizar o liquidar los pasivos y activos de una empresa deudora, y a repactar los pasivos o liquidar los activos de una persona deudora, distinguiendo entre empresas y personas.

Crea la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, institución autónoma, de duración indefinida, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y que será la continuadora de la actual Superintendencia de Quiebras.

Esta ley contempla una reforma profunda en materia concursal estableciendo un nuevo procedimiento, basado en fomentar y estimular, la

reorganización efectiva de empresas viables, dando las herramientas para que pueda superar las dificultades en que se encuentra, con la ayuda de sus acreedores y con el fin de permanecer como unidad productiva en el tiempo, o de lo contrario se puedan liquidar sus bienes en el menor tiempo posible. En lo que respecta la persona natural deudora contempla en su capítulo V, Procedimientos especialmente establecidos para ella.

Esta ley busca que las personas puedan poner término a los altos intereses moratorios que se le van cargando por sus acreedores financieros, por medio de un procedimiento de reorganización de deudas que le permita pagar todas sus deudas en forma proporcional a su real capacidad de pago.

III.2 Estructura.

Capítulo I. Disposiciones Generales. (artículos primero al octavo). Constituye un breve apartado sobre los aspectos centrales que son abordados en la ley y cuyo tratamiento inicial facilita la comprensión de la normativa.

Capítulo II. Del Veedor y del Liquidador. (artículos noveno al cincuenta y tres). Se refiere a las normas orgánicas y regulatorias relativas a los Veedores y Liquidadores. Entendiendo al Veedor como un especialista en propender acuerdos de reorganización y, también, de supervigilar a los

deudores; y al Liquidador como un especialista en la realización de los activos. Ambos fiscalizados por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Capítulo III. Del Procedimiento Concursal de Reorganización. (artículos cincuenta y cuatro al ciento catorce). El objetivo de este procedimiento es facilitar los acuerdos entre el deudor y los acreedores, teniendo como objetivo la subsistencia de la empresa y la consecuente conservación del empleo en una reorganización eficiente de la empresa. Debe mencionarse la figura de la protección financiera concursal o período en que el deudor ve suspendidas sus ejecuciones individuales, lo que le permite abocarse completamente a su procedimiento de reorganización.

Capítulo IV. Del Procedimiento Concursal de Liquidación. (artículos ciento quince al doscientos cincuenta y nueve). procedimiento destinado a la realización de los bienes del deudor, sea a consecuencia de su propia solicitud, o por la demanda judicial presentada por su acreedor o acreedores o como resultado de un procedimiento de reorganización no exitoso.

Capítulo V. De los Procedimientos Concursales de la Persona Deudora. (artículos doscientos sesenta al doscientos ochenta y seis). Establece un procedimiento especial que permite la renegociación de las obligaciones de la persona natural deudora, con sus acreedores, actuando la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, como un facilitador y entregando las herramientas que permitan llegar a un acuerdo. Asimismo

se regula como alternativa a la renegociación, un procedimiento de liquidación sumaria, de los bienes embargables de la persona deudora a favor de sus acreedores, sobre la base del acuerdo de voluntades, como alternativa de pago de las obligaciones pendientes, sujeta al control y supervigilancia de la Superintendencia. Por último, se regula un procedimiento de liquidación simplificada judicial, especialmente diseñado para la persona natural.

Capítulo VI. De las Acciones Revocatorias Concuriales. (artículos doscientos ochenta y siete al doscientos noventa y cuatro). Regula dichas acciones judiciales que pueden ser ejercidas una vez iniciado el procedimiento concursal.

Capítulo VII. Del Arbitraje Concurial. (artículos doscientos noventa y cinco al doscientos noventa y ocho). Regula las normas aplicables al arbitraje concursal, tanto para los procedimientos concursales de reorganización como de liquidación.

Capítulo VIII. De la Insolvencia Transfronteriza. (artículos doscientos noventa y nueve al trescientos treinta). Establece un mecanismo eficaz para la resolución de los casos de insolvencia transnacionales.

Capítulo IX. De la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento. (artículos trescientos treinta y uno al trescientos cuarenta y tres). Regula

orgánicamente a dicha Superintendencia y la supresión de la Superintendencia de Quiebras.

Capítulo X. Modificaciones a Leyes Especiales. (artículo trescientos cuarenta y cuatro al cuatrocientos uno). Se establecen modificaciones a diversas normas jurídicas que tienen relación con la quiebra.

Disposiciones Transitorias. (doce artículos transitorios). Se establecen normas transitorias para una adecuada implementación del nuevo procedimiento.

III.3 Análisis Capítulo V ley 20.720 "De los Procedimientos Concursales de la Persona Deudora".

Regula un régimen especial para las personas naturales que se encuentran en la incapacidad de responder a sus obligaciones financieras, dando la posibilidad de solucionar su insolvencia personal en un escenario acorde a la realidad de un deudor persona natural, ya sea por medio de una reorganización financiera o liquidación de sus propios bienes de manera más breve y menos costosa que en una liquidación de empresas y, así, impulsar comportamientos crediticios responsables en el consumidor a largo plazo, mejorando la educación financiera por medio de normas que la hagan aplicable.¹⁰

¹⁰ Mensaje Presidencial, proyecto de ley de reorganización y liquidación de empresas y personas. Boletín Legislativo n° 8324-03.

Estos procedimientos concursales de la persona deudora, ponen el acento en la reducción de los costos de transacción. Se piensa, por ejemplo, en una persona que debe dinero en las grandes casas comerciales, a quien le costaría mucho tiempo ponerse de acuerdo con cada una de ellas y desconoce que puede ofrecerles, ahora la persona deudora cuenta con la asistencia de la Superintendencia para ofrecer una alternativa de solución a todos sus acreedores. La persona deudora ahora tienen una "nueva oportunidad", (consagrado en el sistema norteamericano como "fresh start"), ya que por medio de este procedimiento orientado a la persona natural, se logra el efecto de extinguir los saldos insolutos de sus obligaciones impagas¹¹, y de esta forma ser nuevamente sujeto de crédito y poder reemprender su actividad financiera y económica.

Este capítulo contempla dos procedimientos, uno extrajudicial y Preventivo y un procedimiento Judicial Concursal de Liquidación de la Persona Deudora, el cual puede ser voluntario o forzoso.

III.3.1 "Del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora". (artículos 260 al 272).

La idea de este procedimiento de renegociación de la persona deudora es hacer un arreglo común para que todas las obligaciones vencidas

¹¹ GOLDENBERG Serrano, Juan Luis. Profesor de Derecho Civil. Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado. Boletín n° 8324- 03.

y no vencidas de una persona se solucionen según un acuerdo voluntariamente pactado con todos los acreedores.

El artículo 260 inciso segundo señala "*La persona deudora podrá someterse a un Procedimiento Concursal de Renegociación si tuviere dos o más obligaciones vencidas por más de 90 días corridos, actualmente exigibles, provenientes de obligaciones diversas, cuyo monto total sea superior a 80 unidades de fomento, siempre y cuando no haya sido notificada de una demanda que solicite el inicio de un Procedimiento Concursal de Liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral*".

III.3.1.1 Ámbito de aplicación:

1- *Las personas deudoras.*

La ley 20.720, en su artículo 2° número 25 define la persona deudora, como "*toda persona natural no comprendida en la definición de Empresa Deudora*". En el Informe de la Comisión de Economía al Senado la Superintendente de Quiebras, señora Josefina Montenegro Araneda, precisa el ámbito de aplicación del término persona deudora como las personas naturales contribuyentes del N° 1 del artículo 42 de la ley sobre impuesto a la renta, es decir, los trabajadores dependientes, y aquéllos que no siendo trabajadores dependientes, igualmente son sujetos de crédito, como las dueñas de casa, los jubilados y los estudiantes, entre otras.¹²

¹² MONTENEGRO Aravena, Josefina. Superintendente de Quiebras. Primer Informe Comisión Economía Senado de la República. Boletín Legislativo n° 8324-03.

2- *Que tengan dos o más obligaciones vencidas por más de 90 días corridos.*

Punto debatido en la Comisión de Hacienda del Senado, donde representantes del sector del retail, en atención al sostenido crecimiento de la morosidad de los clientes el año 2012, solicita que el requisito, del plazo de 90 días corridos en las dos o más obligaciones vencidas del deudor sea ampliado a 120 días, por que de lo contrario su sector tendría que adelantar sus procesos de cobranza judicial, para evitar que las personas participen en el nuevo proceso de renegociación de deudas, provocando mayores costos para las empresas y personas y una mayor burocracia y congestión en los tribunales de justicia¹³.

El plazo se amplió a 120 días, luego del debate en dicha Comisión.

A contrario sensu en la la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia para el asesor profesor Juan Esteban Puga Vial, esta norma no debería establecer plazo alguno, debería tener aplicación inmediata para el bien de todos los deudores, pues su eficacia radica en la oportunidad, proponiendo al efecto permitir el acceso inmediato al Procedimiento Concursal de Renegociación ante una insolvencia actual o potencial, manifestando que el espacio de tiempo que se pretende dar al deudor y sus acreedores para negociar extrajudicialmente, no debería ser obstáculo para que el primero concurra de inmediato al sistema concursal. Sin embargo al

¹³ ORTIZ, Claudio. Gerente General del Comité Retail Financiero. Primer Informe Comisión de Hacienda. Senado de la República. Boletín n° 8324

deudor se le obliga a esperar un período de tiempo en el cual puede quedar inhabilitado, por que se podrían haber iniciado cobranzas en su contra.¹⁴

Para la Superintendente de Quiebras, doña Josefina Montenegro Araneda, este procedimiento concursal de renegociación para personas naturales, se sustenta en el equilibrio que debe haber entre los derechos del deudor y los intereses de los acreedores, y su implementación no debe afectar el otorgamiento de crédito. Con el período señalado, se pretende dar espacio para que los deudores y acreedores resuelvan los créditos pendientes de manera extrajudicial y en los términos de sus propias normativas.¹⁵

Luego de este debate se rebajo el plazo, vía indicación a 90 días.

En la discusión en particular a las modificaciones realizadas por el Senado, el Senador Alberto Espina Otero, expuso "... si aprobamos los 120 días, estoy convencido de que la norma será letra muerta. ¡Porque no se puede sostener que ese período de tiempo transcurrirá sin que nadie demande por ningún concepto a una persona natural que se endeudó con el retail; que no pudo pagar una tarjeta de crédito u otra obligación! En cambio, la va a tener 120 días forzada a renegociar permanentemente a tasas de interés altísimas y a servir siempre de a poquitito la deuda con cada uno de sus acreedores, para finalmente perderlo todo. ¡Todo! ¡Si ese es el problema que tenemos!.

¹⁴ PUGA Vial, Juan Esteban, profesor de Derecho Civil. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados. Boletín N° 8324-03.

¹⁵ MONTENEGRO Aravena, Josefina. Superintendente de Quiebras. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados.. Boletín N° 8324-03.

Cuando contemplamos 90 días, estamos dando un plazo razonable para que sea posible citar a los acreedores. Por supuesto, eso no les gusta a quienes van a tener que compartir el pago con los demás. ¡Cómo le va a convenir a una gran empresa que a los 90 días un deudor diga : "Vengan todos mis acreedores", y que los recursos se tengan que repartir entre ellos....".¹⁶

Finalmente se aprobó la enmienda al inciso segundo , que propone reemplazó el guarismo "120" por "90" (19 votos a favor y 4 en contra).

3- Que el monto total de las deudas sea superior a 80 unidades de fomento.

Los representantes del sector del retail en la Comisión de Hacienda del Senado solicitaron, como condición para participar de un procedimiento concursal de renegociación, el que exista un total de deudas de la persona por un mínimo de 500 unidades de fomento.¹⁷

4- siempre y cuando no haya sido notificada de una demanda que solicite el inicio de un Procedimiento Concursal de Liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral.

El motivo de la exclusión a los deudores con ejecuciones judiciales iniciadas, es para evitar conflictos entre procedimientos administrativos y judiciales. En efecto, un órgano administrativo no puede ordenar la

¹⁶ ESPINA Orrego, Alberto. Senador de la República. Sesión Ordinaria n° 65. Martes 29 Octubre 2013. Senado de la República. Boletín 8324-03.

¹⁷ ORTIZ, Claudio. Gerente General del Comité Retail Financiero. Primer Informe Comisión de Hacienda. Senado de la República. Boletín n° 8324-03

suspensión o imponer efectos administrativos a un procedimiento judicial iniciado.¹⁸

III.3.1.2 Inicio del Procedimiento.

El Procedimiento Concursal de Renegociación, se iniciará por la solicitud vía formulario, de la persona deudora, a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, a la que deberá adjuntar:

Una declaración jurada de todas sus deudas vencidas o no, sean o no actualmente exigibles, y de todos sus acreedores, con su respectiva individualización; Una declaración jurada de todos sus ingresos, de todos sus bienes; una propuesta de renegociación de todas sus obligaciones vigentes y una declaración que cumple con los requisitos del art 261.

Ante dicha solicitud, dentro de los cinco días de su presentación la Superintendencia podrá:

- a) Declarar admisible la solicitud
- b) Ordenar sean rectificadas los antecedentes o entregue información adicional.
- c) Declarar inadmisibile la solicitud.

La resolución de admisibilidad¹⁹ por parte de la Superintendencia, da inicio al Procedimiento Concursal de Renegociación el cual contendrá la individualización del deudor; el listado inicial de los acreedores informados

¹⁸ MONTENEGRO Aravena, Josefina. Superintendente de Quiebras. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados.. Boletín N° 8324-03.

¹⁹ Artículo 2° n° 35. Ley N° 20.720. "Resolución de Admisibilidad: aquella resolución administrativa dictada por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento conforme al artículo 263, que produce los efectos del artículo 264, ambos del Capítulo V de esta ley".

por la persona deudora, con los montos adeudados y sus respectivas preferencias; el listado de bienes del deudor y la comunicación a los acreedores y terceros del inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación y la fecha de celebración de la audiencia de determinación de pasivo.

Esta resolución y los antecedentes respectivos se publicarán en el Boletín Concursal.²⁰

Los efectos de dicha resolución, denominados como "Protección Financiera Concursal", corren desde la publicación de la admisibilidad en el Boletín Concursal, hasta el término del procedimiento, y consisten en (art. 264):

- La prohibición de entablar juicios ejecutivos o ejecuciones de cualquier clase contra la persona deudora, dando a dicha resolución el valor procesal de una excepción, la cual debe ser alegada por el deudor, inclusive sin la necesidad de comparecencia de abogado.
- La prohibición de solicitar la Liquidación Forzosa o Voluntaria contra la persona deudora.
- La suspensión de los plazos de prescripción extintiva de las obligaciones del Deudor.

²⁰ Art.2 n°7 ley 20720. "Boletín Comercial: Plataforma electrónica a cargo de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, de libre acceso al público, gratuito, en la que se publicarán todas las resoluciones que se dicten y las actuaciones que se realicen en los procedimientos concursales, salvo que la ley ordene otra forma de notificación".

- No se continuarán devengando intereses moratorios que se hayan pactado en los respectivos actos o contratos vigentes suscritos por la persona deudora.
- Todos los contratos suscritos por la parte deudora mantendrán su vigencia y condiciones de pago, con la sola excepción de suspender las líneas de crédito o sobregiro que se hayan pactado.
- Facultad de cualquier interesado de observar u objetar los créditos o los bienes señalados en el listado presentado por el deudor a la Superintendencia.
- La persona deudora no podrá ejecutar actos ni celebrar contratos relativos a sus bienes embargables que sean parte del Procedimiento Concursal.

III.3.1.3 Audiencia para la determinación del pasivo, (artículo 265), esta se celebrará no antes de quince días ni después de treinta días contados desde la publicación de la resolución de admisibilidad en el Boletín Concursal, asistirán la parte deudora y los acreedores ya individualizados en la resolución de admisibilidad, la Audiencia se desarrollará ante el Superintendente, o quién este designe quien actuará como facilitador, ayudando a las partes a adoptar una solución satisfactoria para el deudor y sus acreedores.

La Superintendencia presentará una propuesta de nómina de pasivo, teniendo en cuenta los antecedentes aportados por las partes.

En esta audiencia, con el voto de la Persona Deudora y de la mayoría absoluta del pasivo según la propuesta elaborada por la Superintendencia, se determinará el Pasivo con derecho a voto.

De llegarse a acuerdo en la audiencia de determinación de pasivo, la Superintendencia dictará una resolución que contendrá el acta de los créditos reconocidos y la citación a todos los acreedores cuyos créditos fueron reconocidos a una audiencia de renegociación.

Dicha resolución será publicada en el Boletín Concursal dentro del segundo día siguiente.

III.3.1.4 Audiencia de renegociación, (artículo 266), Deberá celebrarse no antes de quince ni después de treinta días desde la publicación en el Boletín Concursal del acuerdo llegado en la audiencia de determinación del pasivo. El objeto de esta Audiencia es la renegociación de la deuda, la que se acordará con el voto conforme de la persona deudora y de dos o más acreedores que representen más del 50% del pasivo reconocido, la Superintendencia deberá dictar una resolución y declarará finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación, cesando los efectos del artículo 264. Esta acta se reducirá a escritura pública, y los créditos objeto del acuerdo de renegociación se entenderán remitidos, novados o repactados, según corresponda. Este acuerdo solo será obligatorio para los acreedores que figuren en la nómina de créditos reconocidos.

Respecto de los acreedores cuyos créditos estén garantizados con cauciones personales, se debe distinguir. Si el respectivo acreedor vota a favor o no concurren a la audiencia, su crédito se sujetará a los términos o modalidades establecidos en el referido acuerdo. Si concurren y votan en contra del Acuerdo de Renegociación propuesto, su crédito no se

considerará en el respectivo pasivo y podrá perseguirlo respecto de los fiadores, avalistas o codeudores solidarios o subsidiarios, en los términos originalmente pactados.

Respecto de los acreedores cuyos créditos estén garantizados con prenda e hipoteca, se debe distinguir. Si el respectivo acreedor vota a favor o no concurre a la audiencia, su crédito se sujetará a los términos o condiciones establecidos en el referido acuerdo y no podrá cobrar su crédito en términos distintos a los estipulados. Si el respectivo acreedor concurre y vota en contra del Acuerdo de Renegociación, su crédito no se considerará en el referido pasivo y podrá ejecutar su garantía únicamente para el pago del crédito caucionado con garantía específica

De no llegarse a un acuerdo, respecto del pasivo de la persona deudora o respecto de la renegociación, la Superintendencia podrá suspender dicha audiencia, por una sola vez, por un lapso de cinco días, con el objeto de propender al acuerdo. si de igual forma no se llega a un acuerdo, la Superintendencia citará mediante publicación en el Boletín Concursal, a la persona deudora y los acreedores a una audiencia de ejecución.

III.3.1.5 Audiencia de ejecución, (artículo 267) deberá celebrarse no antes de quince días ni después de treinta días, desde la fecha de publicación en el Boletín Concursal de la citación señalada anteriormente. En dicha audiencia la Superintendencia presentará una propuesta de realización del activo del deudor, los acreedores acordarán la fórmula con la persona deudora y dos o más acreedores que representen a lo menos el 50% del pasivo reconocido

con derecho a voto o el 50% del pasivo que consta en la propuesta de la Superintendencia. El acuerdo de ejecución contendrá la forma en que serán realizados los bienes de la Persona Deudora y el pago a los acreedores señalados en dicho acuerdo, conforme a las normas del Título XLI del Libro IV del Código Civil "De la Prelación de Créditos".

Si el acuerdo de ejecución designaré a un Liquidador²¹, éste procederá a la realización del activo y el reparto de fondos en el plazo no superior a los seis meses, contado desde a publicación del Acuerdo de Ejecución en el Boletín Concursal, los honorarios del Liquidador ascenderán a un total de 30 unidades de fomento, de cargo fiscal.

Toda objeción o incidencia en relación a la gestión del Liquidador deberá interponerse por los acreedores ante la Superintendencia, la que resolverá administrativamente en única instancia y sin ulterior recurso.

III.3.1.6 Finalización del procedimiento de renegociación.

Una vez vencido el plazo de diez días para impugnar ante el tribunal que le correspondería conocer de la liquidación judicial, respecto del Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución, o una vez resuelta y desechada la impugnación conforme al artículo 272, la Superintendencia declarará finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación.

²¹ Artículo 2 n° 19 ley 20.720. "Liquidador: Aquella persona natural sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, cuya misión principal es realizar el activo del Deudor y propender al pago de los créditos de sus acreedores, de acuerdo a lo establecido en esta ley".

1- Si el referido procedimiento hubiere finalizado en virtud de un Acuerdo de Ejecución, **se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley, los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por la Persona Deudora respecto de los créditos parte de dicho acuerdo**, a contar de la publicación de esta resolución en el Boletín Concursal.

2- Si el procedimiento finaliza en virtud de un Acuerdo de Renegociación, **las obligaciones respecto de los créditos que conforman dicho acuerdo se entenderán extinguidas, novadas o repactadas, según lo acordado, y la Persona Deudora se entenderá rehabilitada para todos los efectos legales.**

Una vez finalizado dicho procedimiento, los acreedores titulares de las deudas remitidas, podrán solicitar a la Superintendencia un certificado de incobrabilidad, que les permita castigar sus deudas en conformidad a la ley.

3- Si no se llegase a un acuerdo, la Superintendencia remitirá los antecedentes al tribunal del domicilio del deudor, quién ordenará la apertura del Procedimiento Concursal de liquidación.

4- La Superintendencia está facultada, para decretar administrativamente el término anticipado del procedimiento de renegociación:

- 1) Si la persona deudora celebra actos o contratos relativos a sus bienes embargables que sean parte del Procedimiento Concursal de Renegociación;
- 2) Si la persona deudora deja de cumplir alguno del artículo 260.
- 3) Si no se arribare a acuerdo en la audiencia de ejecución.
- 4) Si con posterioridad al inicio del procedimiento aparecieren bienes no declarados por la Persona Deudora en los antecedentes a que se refiere el artículo 261.

Una vez declarado el término anticipado del Procedimiento Concursal de Renegociación, finalizarán los efectos de la resolución de Admisibilidad regulados en el artículo 264.

Contra esta resolución procede recurso de reposición administrativa en los términos establecidos en el artículo 59 de la ley n° 19.880, y en el evento que fuere rechazada procederá el recurso de reclamación administrativo establecido en el artículo 341 de esta ley.

III.3.2 "Del Procedimiento Concursal de Liquidación de la Persona Deudora".

III 3.2.1 "De la Liquidación Voluntaria de los Bienes de la Persona Deudora". (arts. 273 al 280).

La persona deudora podrá solicitar ante el Juzgado de Letras competente la liquidación voluntaria de sus bienes, acompañando: La individualización de de sus bienes, lugar en que se encuentren y los gravámenes que les afecten; Individualización de los bienes legalmente excluidos de la Liquidación de la Persona Deudora; una relación de los juicios pendientes con efectos patrimoniales y los Estado de deudas, con nombre, domicilio y datos de contacto de los acreedores, así como la naturaleza de sus créditos.

La persona deudora, luego acompañará a la Superintendencia, una copia de la respectiva solicitud con el respectivo cargo del tribunal, y copia de la nómina de acreedores y sus acreedores, la Superintendencia notificará a los tres mayores acreedores, quienes propondrán para el cargo de Liquidador, un nombre como suplente y otro como titular, nombre que deben estar vigentes en la Nómina de Liquidadores que lleva la Superintendencia, la que elegirá al que obtuvo la primera mayoría, una vez nombrado la Superintendencia emitirá un certificado de nominación al tribunal competente, el cual una vez recibido dictará la resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora. (que contemplara las menciones del artículo 129), la cual será publicada en el Boletín Concursal.

III 3.2.1.1 Efectos de la resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora, en relación al Deudor y sus bienes: (art. 274).

- 1) Quedará inhibido de pleno derecho de la administración de todos sus bienes presentes, excluidos solo los que la ley declare inembargables.
- 2) Perderá la facultad de disposición sobre dichos bienes y sus frutos.
- 3) No podrá comparecer en juicio como demandante ni como demandado, en lo relativo a los bienes objeto del Procedimiento Concursal de Liquidación, pero podrá actuar como coadyudante.
- 4) Podrá interponer por sí todas las acciones que se refieren exclusivamente a su persona y que tengan por objeto derechos inherentes a ella. Tampoco será privado del ejercicio de sus derechos civiles, ni tendrá inhabilidades especiales, sino en los casos expresamente determinados por las leyes.
- 5) En caso de negligencia del Liquidador, podrá solicitar al tribunal que ordene la ejecución de las providencias conservativas que fueren pertinentes.

El Liquidador una vez asumido oficialmente el cargo y en presencia del secretario u otro ministro de fe designado por el tribunal competente, deberá:

- 1) Adoptar de inmediato las medidas conservativas necesarias para proteger y custodiar los bienes del Deudor
- 2) Practicar la diligencia de incautación y confección del inventario de los Bienes del Deudor.

III 3.2.1.2 Determinación del Pasivo. (art. 170). Los acreedores tendrán un plazo de treinta días contado desde la notificación de la Resolución de Liquidación para verificar sus créditos y alegar su preferencia ante el tribunal que conoce del procedimiento, acompañando los títulos justificativos de crédito e indicando una dirección válida de correo electrónico para recibir las notificaciones que le fueren pertinentes.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, dentro de los dos días siguientes, el Liquidador publicará en el Boletín Concursal todas las verificaciones presentadas.

El Liquidador examinará todos los créditos que se verifiquen y las preferencias que se aleguen, investigando su origen, cuantía y legitimidad, especialmente aquellos verificados por las Personas Relacionadas del Deudor²². Si no encontrare justificado de algún crédito o preferencia, deberá deducir la objeción que corresponda, de conformidad a las disposiciones del artículo 174.

III 3.2.1.3 Primera Junta de Acreedores: En el trigésimo segundo día hábil de publicada la resolución de liquidación de la Persona Deudora en el Boletín Concursal, se desarrollará en dependencias del tribunal o en el lugar que éste determine La Junta de Acreedores, donde participaran todos los

²² Art. 2 n° 26 ley 20.720. "Se considerarán Personas Relacionadas respecto de una o más personas, o de su representante las siguientes: a) El cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el sexto grado inclusive y las sociedades en que éstos participen, con excepción de aquellas inscritas en el mercado de Valores. b) Las personas que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores".

acreedores que hayan verificado sus créditos, el Liquidador, el deudor y el Superintendente de Insolvencia de Emprendimiento, o quien éste designe; se acordará la realización del activo y el pago del pasivo a los acreedores por parte del liquidador, lo que se realizarán conforme a las reglas generales de esta ley de quiebra.

Finalmente el Liquidador realizará una Cuenta Final de Administración, conforme al artículo 50, la cual acompañará al Tribunal y a la Superintendencia, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de los plazos legales de realización de los bienes, al agotamiento de los fondos o pago íntegro de los créditos reconocidos o el cese anticipado de su cargo.

III 3.2.1.4 Junta de Acreedores revisora de la cuenta final del Liquidador: El Tribunal, luego de la resolución que tuvo por acompañada la cuenta debe dentro del plazo de cinco días citar a Junta de Acreedores a efectos de rendir dicha cuenta de su gestión en ella, dicha citación deberá publicarse en el Boletín Concursal, entre la fecha de dicha publicación de la citación y la Junta de Acreedores, deben transcurrir no menos de diez ni más de veinticinco días. Dicha Junta se celebrará con los acreedores que asistan.

El deudor, cualquier acreedor o la Superintendencia dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se celebró o debió celebrarse la respectiva Junta, podrán objetarla la que observará las normas del artículo 52.

III 3.2.1.5 Término del Procedimiento Concursal de Liquidación: En el caso de no deducirse objeciones oportunamente, o que estas fuesen rechazadas, se tendrá por aprobada la Cuenta Final de Administración del Liquidador, para estos efectos el tribunal competente, dictará de oficio o a petición de parte, dictará una resolución declarando terminado el Procedimiento Concursal de Liquidación.

Desde la fecha de dicha resolución, el deudor recuperará la libre administración de sus bienes.

III 3.2.1.6 Efectos de la Resolución de Término. (art. 255). *"Una vez que se encuentre firme y ejecutoriada la resolución que declara el término del Procedimiento Concursal, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley, y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el Deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación.*

Extinguidas las obligaciones conforme al inciso anterior, el Deudor se entenderá rehabilitado para todos los efectos legales, salvo que la resolución señalada en el artículo precedente establezca algo distinto".

III 3.2.2 Procedimiento Concursal de Liquidación Forzosa de los bienes de la Persona Deudora. (art. 282 al 286).

Cualquier acreedor podrá solicitar la apertura del Procedimiento Concursal de Liquidación de la Persona Deudora, siempre que existieren en contra de ésta dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no se hubiere presentado dentro de los cuatro días siguientes al respectivo requerimiento bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas.

Requisitos: (artículo 283). La demanda se presentará ante el tribunal competente, señalará la causal invocada y los hechos que la justifican, acompañando los siguientes antecedentes:

- 1) Documentos o antecedentes escritos que acrediten la causal invocada.
- 2) Vale Vista o boleta bancaria expedida a orden del Tribunal por una suma de equivalente a 200 Unidades de Fomento para los gastos del procedimiento.
- 3) El nombre de los Liquidadores titular y suplente, para el caso que el deudor no compareciere o no efectuare actuación alguna por escrito, en la audiencia decretada por el tribunal.

El acreedor peticionario podrá designar a un Veedor vigente de la Nómina de Veedores, que asumirá en el evento que el Deudor se oponga al Procedimiento Concursal de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora.

Presentada la demanda, el tribunal competente tendrá el plazo de tres días para examinar si cumple con los requisitos del artículo 283. En el caso que considere cumplidos los requisitos ya descritos, la tendrá por presentada y ordenará publicarla en el Boletín Concursal y citará las partes a una audiencia, que tendrá lugar al quinto día hábil desde la notificación personal o conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil al deudor. En el caso que no cumpla con los requisitos del artículo 283, ordenará al demandante la corrección pertinente, dentro del plazo de tres días, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda.

Audiencia: En ella el tribunal informará al deudor, acerca de la demanda presentada en su contra y de los efectos en su persona y bienes. El deudor podrá:

- a) Consignar los fondos suficientes para cubrir el crédito demandado y las costas correspondientes.
- b) Allanarse a la demanda por escrito o verbalmente, caso en el cual el tribunal dictará una Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora.
- c) Oponerse a la demanda de liquidación forzosa, en cuyo caso se observarán las disposiciones del Párrafo 3 del Título 1 del Capítulo IV de esta ley. Esta oposición sólo podrá fundarse en las causales previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Si el Deudor no comparece o comparece no allanándose, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora, y

nombrará a los Liquidadores titular y suplente, ambos en el carácter de provisionales, de todo lo obrado se levantará un Acta, firmada por los comparecientes y el secretario del tribunal.

Desde la dictación de la Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora, su procedimiento se regirá conforme a lo ya señalado en los puntos III.3.2.1.1, III 3.2.1.2, III 3.2.1.3, III 3.2.1.4, III 3.2.1.5 y III 3.2.1.6 del presente capítulo.

III.3.3 Aportes de la ley N° 20.720. "Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo". En lo que concierne a la quiebra de la persona natural.

Establece un procedimiento especial extrajudicial y voluntario, que permite la renegociación de las obligaciones de la persona natural deudora, con sus acreedores, sujeto al control y supervigilancia de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento. Contempla además un procedimiento de liquidación simplificada judicial, especialmente diseñado para la persona natural. Establece la figura del Liquidador. La creación de un sistema registral de deudas denominado Boletín Concursal, administrado por la Superintendencia el que es gratuito y de libre acceso al público, éste establece la rehabilitación comercial del deudor para todos los efectos legales, lo cual permite al individuo la posibilidad de reemprender su vida financiera y económica y no llevar la carga de las deudas

incumplidas, lo cual es un avance en materia de dar una solución real al deudor para sus acreedores y facilitar con ello una nueva oportunidad para ser un sujeto de crédito y poder gestar una nueva posibilidad económica y financiera para la persona deudora, en virtud de la extinción por el solo ministerio de la ley de los saldos insolutos a los acreedores, luego de finalizado el Procedimiento Concursal.

III.3.4 Críticas a la ley N° 20.720. "Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo". En lo que concierne a la quiebra de la persona natural.

1- En materia de competencia no contempla la creación de tribunales especializados en la materia de quiebras, para que jueces especializados en la materia conozcan dichas causas.

2- No contempla medidas preventivas, para que la persona deudora no llegue al estado de insolvencia individual.

3- Con respecto a los requisitos para solicitar el Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora:

a) Se posterga a las personas cuyas deudas sean inferiores a 80 Unidades de Fomento, bajo el pretexto de que por dichas cuantías los acreedores no procederían a un cobro judicial, pero si a esas personas de bajos recursos se les priva de la oportunidad de acceder al procedimiento voluntario de renegociación de la persona deudora, la ley las está condenando a un círculo pernicioso, de sobreendeudamiento excesivo, del cual nunca podrán salir, ya que no tendrán oportunidad de acceder a la "rehabilitación"

económica que consagra esta ley, y por ende nunca tendrán la oportunidad de ser nuevamente sujeto de crédito o de un reemprendimiento social o financiero por conducto regular o legal, como lo tiene el deudor persona natural que se acoge al nuevo sistema concursal.

b) Se exige un plazo de 90 días para solicitar la quiebra, lo que no tiene sentido, pues no se debería establecer plazo alguno para la persona deudora. Este Procedimiento Concursal de Renegociación, debería tener aplicación inmediata para el bien de todos los deudores, pues su eficacia radica en la oportunidad, proponiendo al efecto permitir el acceso inmediato al Procedimiento Concursal de Renegociación ante una insolvencia actual o potencial.

c) El requisito de no estar notificado de alguna demanda ejecutiva, este requisito en la práctica puede traer muchos inconvenientes para la persona deudora que quiere voluntariamente someterse al Procedimiento de Renegociación Voluntaria, ya que algunos acreedores pueden manipular o presionar al deudor amenazando con interponer la demanda a fin de que no cumpla con dicho requisito.

4- La no regulación de un procedimiento especial, sumarísimo y breve para la quiebra de la persona natural sin bienes, y con ello tener beneficios de economía procesal, celeridad y rapidez para resolver este tipo de casos.

5- Otro punto a considerar es el tratamiento que se da a los acreedores cuyos créditos estén garantizados con cauciones personales, dado que si el acreedor no consiente en el acuerdo de renegociación propuesto, podrá

perseguir respecto de los fiadores, avalistas o codeudores solidarios o subsidiarios, en los términos originalmente pactados.

6- Con respecto de los acreedores cuyos créditos estén garantizados con prenda e hipoteca, si el acreedor asiste a la Junta y vota en contra del acuerdo de renegociación, su crédito no se considerará en el pasivo y podrá ejecutar su garantía únicamente para el pago del crédito caucionado, si este procedimiento lo que trata es aliviar la carga pecuniaria del deudor, al desvincular este tipo de crédito no alivia la situación del deudor, al poder verse inmerso en un juicio hipotecario en su contra, y todas las nefastas consecuencias que ello acarrea, habría sido mejor contemplar normas que permitiesen una prórroga o suspensión de los respectivos plazos, para la persona natural en la mayoría de los casos es su principal activo y su mayor fuente de deudas, al no dar una solución alternativa para este tipo de garantías se corre el peligro de dejar al grupo familiar sin hogar y vivienda, entonces de que rehabilitación se puede hablar si la persona natural, aunque inmersa en un procedimiento de quiebra individual puede ser desalojada de su hogar familiar.

7- La omisión del legislador de considerar si el deudor actúa o no de mala fe en su sobreendeudamiento que da origen a la quiebra individual, con respecto a esta crítica reproduzco la opinión del profesor Rafael Gómez Balmaceda, en Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, quien señaló que el procedimiento que se ha ideado en el proyecto para proceder a pagar los créditos, termina

transformándose simplemente en un modo de extinción de las obligaciones del deudor, que opera de pleno derecho.

Este beneficio debe reservarse exclusivamente para los deudores de buena fe, o sea, respecto de aquellos que se hallan en estado de no poder pagar sus deudas, proveniente de hechos que no puedan serles imputados, de los cuales no sean culpables y responsables, sino que de accidentes inevitables, de casos fortuitos, de aquellos que el deudor no ha podido prever al obligarse, ni evitar, porque son extraños y superiores a sus fuerzas y posibilidades.

El proyecto no debería considerar digno del beneficio al deudor que se ha burlado de sus acreedores, del que se oculta o se fuga, ni del que ha urdido arbitrios ruinosos para defraudar, en suma, al deudor de mala fe, porque esta clase de deudores no debieran gozar de este tipo de privilegios, más aún si se considera que si los bienes no han bastado para la completa solución de las deudas, lo ha sido merced a sus torcidas maniobras y de ahí resulta evidente la necesidad de obligarlos a pagar los saldos insolutos con los bienes que el deudor adquiriese después y que no se incluyeron en el concurso.²³

²³ GÓMEZ Balmaceda, Rafael. Profesor Derecho Civil Universidad de Chile. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados.. Boletín N° 8324-03.

CAPITULO IV

"El concurso de la persona individual en el derecho comparado".

En el derecho comparado existen diferentes regulaciones para el sobreendeudamiento, insolvencia y procedimientos concursales para la persona natural, si bien no existe un criterio unificado, se dan tratamientos distintos de acuerdo a cada legislación nacional. Analizaremos los sistemas concursales mas representativos del orbe, como lo son el sistema concursal Español, Francés, de Estados Unidos y Alemán para luego proponer en el próximo capítulo un modelo de procedimiento concursal para la persona individual en la legislación Chilena.

1- Análisis del sistema concursal Español.

En la legislación española no existe una normativa que esté dirigida a la prevención de estados de endeudamiento excesivo, ni a la solución ordenada de éste, llegado a producirse en un grado que impida o dificulte el cumplimiento de los compromisos de pagos asumidos, sólo reglamenta la insolvencia una vez producida o, en un estado inminente de generarse.

La ley concursal número 22/2003 de 9 de Julio de 2003, luego reformada por la ley 38/2011 de 10 de Octubre de 2011, regula el procedimiento concursal en el país Ibérico.

Cuenta con principios de unidad legal, de disciplina y de sistema, regulando en un solo texto legal los aspectos materiales y procesales del

concurso, el cual es aplicable tanto al deudor civil como al comerciante, sea persona natural o jurídica.

Competencia Especial. Esta ley contempla la creación de los Juzgados de lo Mercantil, con esto se da la concentración en un sólo órgano judicial de las materias que se consideran de especial trascendencia para el patrimonio del deudor, El Juez del concurso tiene jurisdicción exclusiva y excluyente en todas las ejecuciones y medidas cautelares que puedan adoptarse en relación con el patrimonio del concursado por cualesquiera órganos jurisdiccionales o administrativos,²⁴ cuyas resoluciones son apelables a la Audiencia Provincial.²⁵

Estructura. En su artículo 183 la LC divide el concurso en secciones:

La sección primera, regula la declaración de concurso, las medidas cautelares, la resolución final de la fase común, la conclusión y la reapertura del concurso.

La sección segunda, regula la administración concursal del concurso, al nombramiento y al estatuto de los administradores concursales, la determinación de sus facultades y a su ejercicio, a la rendición de cuentas y, en su caso, a la responsabilidad de los administradores concursales.

La sección tercera, regula la determinación de la masa activa, a las autorizaciones para la enajenación de bienes y derechos de la masa activa, a

²⁴ Preámbulo ley 8/2003, de 19 de Junio. Ley Orgánica para la reforma concursal

²⁵ art. 1 N°6 ley 8/2003 Ley Orgánica para la reforma concursal "6. Las decisiones judiciales estimatorias podrán ser recurridas en apelación por el deudor en el plazo de cinco días, sin efectos suspensivos, ante la Audiencia Provincial. Este recurso tendrá tramitación preferente."

la sustanciación, decisión y ejecución de las acciones de reintegración y de reducción y a las deudas de la masa.

La sección cuarta, regula la determinación de la masa pasiva, a la comunicación, reconocimiento, graduación y clasificación de los créditos concursales y al pago de los acreedores. En esta sección se incluirán también, en pieza separada, los juicios declarativos contra el deudor que se hubieran acumulado al concurso de acreedores y las ejecuciones que se inicien o se reanuden contra el concursado.

La sección quinta, regula el convenio y la liquidación, incluidos el convenio anticipado y la liquidación anticipada.

Inicio del Procedimiento:

A) Solicitud voluntaria por estado de insolvencia actual.

Debe ser presentada por el deudor quien deberá justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia.²⁶

B) Solicitud voluntaria por estado de insolvencia inminente.

Establecida en el artículo 2 n°3 de la Ley Concursal "Se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones".

"es considerada como una eventualidad muy probable como una insolvencia de futuro. El deudor se encuentra en una situación económica que, aunque

²⁶ art 5 ley concursal 22/2003.

todavía es de suficiencia patrimonial, tiene todos los visos de convertirse en insolvencia, en un corto plazo de tiempo. Se trata de anticipar la apertura del procedimiento a un estadio anterior al de la insolvencia, por lo que estamos ante una situación previa a esta última. Esa situación en la que el deudor teme que pueda desembocar en insolvencia, bien pudiera ser la de una iliquidez, y ésta nos serviría de base para solicitar la apertura del concurso".²⁷

C) Solicitud de declaración de concurso por un acreedor (Concurso Necesario).

El acreedor que inste a la declaración del concurso deberá expresar en la solicitud el título o hecho en el que de acuerdo con el artículo 2.4 de la LC²⁸ funda su solicitud, así como el origen, naturaleza, importe, fechas de adquisición y vencimiento y situación actual del crédito, del que acompañará un documento que lo acredite.

²⁷ DIAZ de la ROSA, Angélica, *la delimitación entre insolvencia concursal e insolvencia laboral, a la luz de la ley 22/2003, de 9 de julio, concursal* [en línea] Universidad de la Coruña, España, p.286 <<http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/2331/1/AD-8-16.pdf>> [consulta 18 Marzo 2013]

²⁸ art 2.4 ley concursal 22/2003, de 9 de Julio

"Deberá fundarla en un título por el cual se haya despachado ejecución o apremio sin que del embargo resultasen bienes libres bastantes para el pago, o en la existencia de alguno de los siguientes hechos: 1º El sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones del deudor. 2º La existencia de embargos por ejecuciones pendientes que afecten de una manera general al patrimonio del deudor. 3º El alzamiento o la liquidación apresurada o ruinoso de sus bienes por el deudor. 4º El incumplimiento generalizado de obligaciones de alguna de las clases siguientes: las de pago de obligaciones tributarias exigibles durante los tres meses anteriores a la solicitud de concurso; las de pago de cuotas de la Seguridad Social, y demás conceptos de recaudación conjunta durante el mismo período; las de pago de salarios e indemnizaciones y demás retribuciones derivadas de las relaciones de trabajo correspondientes a las tres últimas mensualidades".

Efectos de la declaración del concurso. Quedan afectados todos los bienes y derechos del deudor, presentes y futuros, de contenido patrimonial, salvo los bienes y derechos inembargables. La declaración de concurso se anotará en los registros de bienes en los que estén inscritos estos bienes y derechos.

La actividad económica o profesional del deudor continuará, salvo que el Juez acuerde su terminación, por resultar ruinógena.²⁹

Quedan afectados por el concurso todos los créditos anteriores a la declaración de concurso. Los acreedores deberán comunicar sus créditos para que sean reconocidos y clasificados. Tras la declaración de concurso los créditos concursales dejan de devengar intereses, salvo los que gocen de garantía real.

La declaración del concurso paraliza todas las ejecuciones sobre bienes y derechos del deudor afectados por el concurso, e impide que se inicien otras nuevas, debiendo los acreedores acudir al concurso para obtener la satisfacción de sus créditos.

Administración Concursal. Declarado el concurso, el juez ordenará la formación de la sección segunda, que comprenderá todo lo relativo a la administración concursal, al nombramiento y al estatuto de los administradores concursales, a la determinación de sus facultades y a su ejercicio, a la rendición de cuentas y, en su caso, a la responsabilidad concursales.

²⁹ GUILLÉN Soria, José Miguel. *Una aproximación a la nueva ley concursal. Desde la declaración de concurso al convenio*, revista de treball, economia i societat, N°31, Editada por Comitè i Social de la Comunitat Valenciana, 2004 p.42 [en línea] < http://www.ces.gva.es/pdf/trabajos/articulos/revista_31.pdf > [consulta 19Marzo 2013].

La administración concursal, es llevada por una persona, nombrada por el Juez que se encarga de administrar el patrimonio del deudor, este informa y colabora con el Juez, actúa también en intereses generales de todos los acreedores, y controla la administración y disposición del patrimonio del deudor. La ley concursal 22/2003 contemplaba la creación de un órgano colegiado (tres personas), en cuya composición se combinaba la profesionalidad y conocimientos en aquellas materias de relevancia para todo concurso (la jurídica y la económica), con la presencia representativa de un acreedor que sea titular de un crédito ordinario o privilegio general, que no esté garantizado, pero ante la crisis financiera y la gran cantidad de concursos en España y con el fin de agilizar los procesos y disminuir su coste, la ley 38/2011 modificó dicha disposición estableciendo que la administración concursal estará integrada por un único miembro, que deberá reunir alguna de las siguientes condiciones: 1º Ser abogado en ejercicio con cinco años de experiencia profesional efectiva en el ejercicio de la abogacía, que hubiera acreditado formación especializada en Derecho Concursal. 2.º Ser economista, titulado mercantil o auditor de cuentas con cinco años de experiencia profesional, con especialización demostrable en el ámbito concursal.

También podrá designarse a una persona jurídica en la que se integre, al menos, un abogado en ejercicio y un economista, titulado mercantil o auditor de cuentas, y que garantice la debida independencia y dedicación en el desarrollo de las funciones de administración concursal.³⁰

³⁰ art. 27 ley concursal 22/2003, de 9 de Julio

Sus Honorarios se calculan por un arancel de acuerdo a la cuantía del concurso.

Si se trata de un concurso voluntario, el deudor conservará las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido el ejercicio de éstas a la intervención de los administradores concursales, mediante su autorización o conformidad.

Si se trata de un concurso necesario se suspenderá el ejercicio por el deudor de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, siendo sustituido por los administradores concursales. En nuestro derecho a esta situación se le denomina desasimiento.

Determinación de la Masa Activa y Pasiva. Una vez declarado el concurso, la administración concursal tiene que elaborar una lista de acreedores, en la que se reconozcan y gradúen los créditos del deudor en el plazo de dos meses, desde la declaración del concurso. Los acreedores deberán comunicar sus créditos en el plazo de un mes, a través de un escrito que se acompañara con el documento o instrumento que lo acredite. Los acreedores pueden apersonarse y ser parte del procedimiento , pero no será necesaria la asistencia de un abogado o procurador para asistir a la Junta de acreedores convocada a votar el convenio.

La Junta de acreedores será convocada cuando, una vez aprobados el inventario y lista de acreedores, se proponga un convenio para su

aceptación. Forman parte de ella todos los acreedores ordinarios, y para su constitución se exige un quórum de la mitad del pasivo ordinario.

Con respecto a los acreedores cuyos créditos gocen de una garantía real sobre un bien o derecho del deudor, pueden someterse al concurso, conservando su preferencia de cobro, o ejercitar la garantía real al margen del concurso. La garantía real podrá ejecutarse en cualquier momento, separándose el bien de la masa activa del concurso³¹.

Convenio. Es un acuerdo adoptado, entre el deudor o fallido en situación concursal por una parte, y todos sus acreedores por otra, cuyo objeto es evitar o alzar concurso, obligando al deudor o al fallido y a todos sus acreedores a cumplir los términos del convenio.

El artículo 99 de la Ley Concursal dispone que la propuesta de convenio se formulará por escrito por el deudor o por los acreedores, dándose traslado a todas las partes personadas en el procedimiento. Si el convenio no es formulado por ninguna de las dos partes en el plazo indicado, el juez ordenará la convocatoria de la junta de acreedores según lo establecido en el artículo 23.

Respecto al tiempo en que debe proponerse el convenio, puede ser:

a) Al presentarlo únicamente el deudor, (concurso voluntario o necesario), el cual debe venir con las adhesiones de acreedores, ordinarios o

³¹ Red Judicial Europea [en línea] < http://ec.europa.eu/civiljustice/bankruptcy/bankruptcy_spa_es.htm > [consulta 19Marzo 2013]

privilegiados, cuyos créditos superen la quinta parte del pasivo del deudor. Dicha propuesta será sometida a informe de los administradores concursales, que evaluarán su contenido y su plan de viabilidad.

b) La propuesta o fase de convenio, de acuerdo al artículo 11 de la LC, si el concursado no hubiere presentado liquidación y no haya sido aprobada ni mantenida una propuesta anticipada de convenio, el juez dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo de impugnación del inventario y de la lista de acreedores si no se hubiesen presentado impugnaciones o, de haberse presentado, a la fecha en que se pongan de manifiesto en la secretaría del juzgado los textos definitivos de aquellos documentos, dictará auto poniendo fin a la fase común del concurso abriendo la fase convenio y ordenando la formación de la sección quinta.

Liquidación. Es la solución alternativa al convenio, y tiene un carácter subsidiario. Sólo se abre la liquidación cuando se solicite expresamente, y cuando no prospere la aceptación, aprobación o cumplimiento del convenio.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 143 de la Ley Concursal, procederá de oficio la apertura de la fase de liquidación en el caso de no haberse aceptado dentro del plazo legal ninguna propuesta de convenio, decretándose por el juez sin más trámites, en el momento en que proceda, mediante auto que se notificará al concursado, a la administración concursal y a todas las partes personadas en el procedimiento.

La liquidación producirá el vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados y la conversión en dinero de aquellos que consistan en otras prestaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del mismo cuerpo legal, dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la resolución de la apertura de la fase de liquidación a la administración concursal, presentará ésta al juez un plan para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso.

Con lo obtenido de la venta de un bien que garantice un crédito con privilegio especial, se pagará este con preferencia frente al resto. Luego, con lo obtenido de la realización del resto de los bienes, se pagará a los acreedores con privilegio general, por el orden indicado en el artículo 89 y siguientes de la Ley Concursal. Si quedara algo, se pagará a prorrata a los acreedores ordinarios, y si todavía queda algo, a los acreedores subordinados.³²

La Calificación del Concurso. Se determinan las causas que motivaron el concurso. El concurso puede ser calificado como fortuito o culpable. Será fortuito cuando no sea culpable. El concurso se calificará culpable cuando en la generación o agravación de la insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor.

La propuesta de calificación le corresponde exclusivamente a la administración concursal y al Ministerio Fiscal.

³² Red Judicial Europea [en línea] < http://ec.europa.eu/civiljustice/bankruptcy/bankruptcy_spa_es.htm > [consulta 19Marzo 2013]

El artículo 164 de la Ley Concursal dispone que "*Concurso culpable. 1. El concurso se calificará como culpable cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de hecho y de derecho, apoderados generales, y de quienes hubieren tenido cualquiera de estas condiciones dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso...*".

enumerando luego seis supuestos en que se calificará como culpable el concurso en que el deudor incurra en uno de ellos.

Terminación del Concurso. El artículo 176 taxativamente las causas de conclusión del concurso.³³

Con la terminación del concurso se procederá a la rendición de cuentas de la administración concursal, para que pueda ser impugnada y en su caso aprobada judicialmente.

Procedimiento Abreviado.

³³ art. 176 ley concursal 22/2003, de 9 de julio. "Causas de conclusión. 1. Procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones en los siguientes casos: 1.º Una vez firme el auto de la Audiencia Provincial que revoque en apelación el auto de declaración de concurso. 2.º Una vez firme el auto que declare el cumplimiento del convenio y, en su caso, caducadas o rechazadas por sentencia firme las acciones de declaración de incumplimiento, o que declare finalizada la fase de liquidación. 3.º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa. 4.º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio o que ya no existe la situación de insolvencia. 5.º Una vez terminada la fase común del concurso, cuando quede firme la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos..."

Contemplado en los artículos 190, 191 y 191 bis, 191 ter y 191 quáter de la ley concursal española, establecen un procedimiento más rápido, expedito y con menos costo y tiempo procesal.

La decisión de que el concurso sea tramitado como abreviado le corresponde al Juez, que podrá, a la vista de la información de que disponga, considerar la baja complejidad del concurso según las circunstancias siguientes:

- El deudor presente propuesta anticipada de convenio
- O una propuesta de convenio que incluya una modificación estructural por la que se transmita íntegramente el activo y su pasivo.³⁴

Este procedimiento es el más común de los utilizados en relación a la insolvencia de la persona natural, y de las personas jurídicas que se encuentren dentro de sus preceptos.

Procedimiento abreviadísimo o express, o la conclusión por insuficiencia de la masa activa (art. 176.bis)³⁵ desde el momento procesal de

³⁴ Art. 190. ley concursal 22/2003, de 9 de julio. "Ámbito de aplicación.

1. El juez podrá aplicar el procedimiento abreviado cuando, a la vista de la información disponible, considere que el concurso no reviste especial complejidad, atendiendo a las siguientes circunstancias:

1.º Que la lista presentada por el deudor incluya menos de cincuenta acreedores. 2.º Que la estimación inicial del pasivo no supere los cinco millones de euros. 3.º Que la valoración de los bienes y derechos no alcance los cinco millones de euros. Cuando el deudor sea una persona natural el juez valorará especialmente si responde o es garante de las deudas de una persona jurídica y si es administrador de alguna persona jurídica.

2. El juez podrá también aplicar el procedimiento abreviado cuando el deudor presente propuesta anticipada de convenio o una propuesta de convenio que incluya una modificación estructural por la que se transmita íntegramente su activo y su pasivo.

3. El juez aplicará necesariamente el procedimiento abreviado cuando el deudor presente, junto con la solicitud de concurso, un plan de liquidación que contenga una propuesta escrita vinculante de compra de la unidad productiva en funcionamiento o que el deudor hubiera cesado completamente en su actividad y no tuviera en vigor contratos de trabajo."

la declaración del concurso, procederá cuando el Juez aprecie de manera

³⁵ Artículo 176 bis. Ley 22/2003, Concursal: "Especialidades de la conclusión por insuficiencia de masa activa. 1. Desde la declaración del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, el patrimonio del concursado no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que estas cantidades estén garantizadas por un tercero de manera suficiente. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración de la masa activa o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa. 2. Tan pronto como conste que la masa activa es insuficiente para el pago de los créditos contra la masa, la administración concursal lo comunicará al juez del concurso, que lo pondrá de manifiesto en la oficina judicial a las partes personadas. Desde ese momento, la administración concursal deberá proceder a pagar los créditos contra la masa conforme al orden siguiente, y, en su caso, a prorrateo dentro de cada número, salvo los créditos imprescindibles para concluir la liquidación:

1.º Los créditos salariales de los últimos treinta días de trabajo efectivo y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional. 2.º Los créditos por salarios e indemnizaciones en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago. 3.º Los créditos por alimentos del artículo 145.2, en cuantía que no supere el salario mínimo interprofesional. 4.º Los créditos por costas y gastos judiciales del concurso. 5.º Los demás créditos contra la masa. 3. Una vez distribuida la masa activa, la administración concursal presentará al juez del concurso un informe justificativo que afirmará y razonará inexcusablemente que el concurso no será calificado como culpable y que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas o bien que lo que se pudiera obtener de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa. No impedirá la declaración de insuficiencia de masa activa que el deudor mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal. El informe se pondrá de manifiesto en la oficina judicial por quince días a todas las partes personadas. La conclusión por insuficiencia de masa se acordará por auto. Si en el plazo de audiencia concedido a las partes se formulase oposición a la conclusión del concurso, se le dará la tramitación del incidente concursal. 4. También podrá acordarse la conclusión por insuficiencia de masa en el mismo auto de declaración de concurso cuando el juez aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsible créditos contra la masa del procedimiento ni es previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros. Contra este auto podrá interponerse recurso de apelación. 5. Hasta la fecha en que se dicte el auto de conclusión del concurso, los acreedores y cualquier otro legitimado podrán solicitar la reanudación del concurso siempre que justifiquen indicios suficientes para considerar que pueden ejercitarse acciones de reintegración o aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación de concurso culpable y que justifiquen el depósito o consignación ante el juzgado de una cantidad suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa previsible. El depósito o consignación podrá hacerse también mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o cualquier otro medio que, a juicio del tribunal, garantice la inmediata disponibilidad de la cantidad. El secretario judicial admitirá a trámite la solicitud si cumplen las condiciones de tiempo y contenido establecidas en esta ley. Si entiende que no concurren las condiciones o que no se han subsanado, el secretario judicial dará cuenta al juez para que dicte auto aceptando o denegando la solicitud. Reanudado el concurso, el instante estará legitimado para el ejercicio de la acción de reintegración o de impugnación, estando en cuanto a las costas y gastos a lo dispuesto en el artículo 54.4."

evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa del procedimiento y que es previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros.

Críticas a la Ley Concursal Española.

Muchos de los inconvenientes que presenta la Ley concursal, es con respecto a la persona natural física no comerciante.

1. Los elevados costes de tramitación, que bordean los 12.000 €, contando los honorarios de abogados, administradores concursales y auditores en su caso, en otros países los gastos son subvencionados por el Estado.

2- Excesiva judicialización de estos procesos de insolvencia, que vienen a durar más o menos un año.³⁶

3- Con respecto al deudor persona natural el concurso no suspende la ejecución de la que afecta a la vivienda familiar. La posición del acreedor hipotecario no se ve afectada por la declaración del concurso pues tienen derecho a una ejecución separada dada la naturaleza de la garantía, con todas las nefastas consecuencias para la persona natural y su entorno familiar en estado de insolvencia, es decir el proceso concursal es absolutamente inútil para el consumidor insolvente.³⁷

4- El carecer de un efecto rehabilitador , (no se le concede al deudor una "segunda oportunidad"), con el fin de que el deudor de buena fe se le libere

³⁶ ÁLVAREZ, Hernando, Javier. *Insolvencia de la persona física no comerciante en la Ley Concursal*, La tribuna del derecho [en línea] < www.acabogados.es/articulos/insolvienciadelapersonafisicaenlaleyconcurasal.html. > [consulta 20 Marzo 2013]

³⁷ CUENA Casas, Matilde. *Familias en crisis y reforma concursal*, [en línea] < <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/mercantil/concursal/familias-en-crisis-y-reforma-concursal>> [consulta 20 Marzo 2013]

de determinadas deudas de carácter residual, éste quedará responsable del pago de los créditos restantes.³⁸ Esta inexistencia de mecanismos liberadores es un desincentivo para que los deudores no comerciantes soliciten la tramitación de procedimientos concursales.

IV.2 Análisis de la Legislación Francesa sobre *Situations de Surendettement des Particuliers* (Situaciones de endeudamiento de personas).

Francia, regula la protección al consumidor sobreendeudado por medio de la ley N° 89-1010 de 31 de diciembre de 1989³⁹, modificado por ley n° 95-125 de 8 de febrero de 1995, por ley n° 98-657 de 29 de julio de 1998; n° 2003-710 de 1 de Agosto de 2003; n° 2005-845 de 26 de Julio de 2005 y n° 2007-290, de 21 de Marzo de 2007, Hoy el contenido de esta, de la legislación y sus reglamentos pertinentes están integrados en el Código de Consumo, (*Code de la consommation*) concretamente en el título III de su Libro III (arts. L 331-1 a 333-8).⁴⁰

Este sistema se centra en la solución de la situación de sobreendeudamiento, careciendo de medidas preventivas para evitar dicha situación, estableciendo dos procedimientos; el primero de carácter

³⁸ Art. 178 N°2 ley concursal 22/2003, de 9 de Julio.

³⁹ Ley N° 89-1010 de 31 de diciembre de 1989, D.O. de 2 de enero de 1990, que establece disposiciones para la prevención y resolución de problemas relacionados con el sobreendeudamiento de los individuos y las familias, conocida como "Ley Neiertz".

⁴⁰ GUTIÉRREZ de CABIEDES, Pablo. *El sobreendeudamiento doméstico: prevención y solución*, España, Madrid, Editorial Thomson Reuters, 2009, p.83

conciliador (*règlement amiable*) y la segunda instruida judicialmente (*redressement judiciaire civil*): En la fase conciliadora, es el propio deudor quien solicita la intervención de una Comisión creada especialmente para el examen del sobreendeudamiento (*Commission de surendettement des particuliers*). Tras el estudio de la petición del deudor y la elaboración de un balance por la Comisión se propone un plan de viabilidad, que en caso de ser aceptado por los acreedores pondrá fin al procedimiento; De no prosperar el trámite conciliador será la instancia judicial (*tribunal d'instance*), la que previa instrucción del correspondiente procedimiento y dotada de amplias facultades, articule las medidas pertinentes de saneamiento de la situación del deudor.⁴¹

Aspecto relevantes de la legislación francesa.

Ámbito de aplicación: Los destinatarios de esta normativa son las personas físicas domiciliadas en Francia, esto es, los deudores de nacionalidad francesa y estén domiciliadas en Francia; de igual forma pueden ampararse con esta normativa los extranjeros residentes en Francia, como los franceses residentes en el extranjero, si sus acreedores se encuentran establecidos en Francia; quedando excluidas las personas jurídicas, así como los comerciantes, que quedan sometidos a su respectivo procedimiento concursal.

Asimismo, el deudor ha de serlo de buena fe (*bonne foi*), ello supone que para beneficiarse de este procedimiento el deudor debe no haber obrado

⁴¹ RIBÓN Seisdedos, Eugenio. *El sobreendeudamiento en España: Tutela Judicial y Protección Legislativa*. Editorial Confederación Española de Organizaciones de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios (CEACCU). Primera edición, Madrid. España. 2005, p. 29.

maliciosamente en la provocación de su estado económico ni durante la tramitación del procedimiento.

Un tercer requisito, es que las deudas por las cuales se procede sean deudas no profesionales, "La jurisprudencia francesa ha procedido en esta materia a un examen detallado de cada situación, que permite extraer una regla general según la cual el profesional no podrá requerir la aplicación del procedimiento de sobreendeudamiento sino para el caso en que sus obligaciones tengan como causa situaciones ajenas al ejercicio de su actividad profesional. Empero, resulta difícil en la práctica distinguir los créditos concertados para el financiamiento de bienes o servicios de uso exclusivamente personal de aquellos otros que están afectados a la actividad profesional propiamente dicha. Así sucede por ejemplo con el crédito otorgado para la adquisición de un vehículo que sirve tanto a las necesidades profesionales como domésticas. La dificultad a la que se enfrentan los tribunales galos deriva de la complejidad que supone determinar cuáles obligaciones han sido contraídas para servir a la actividad profesional, y exceden por tanto el ámbito de aplicación de la ley, y cuáles no lo han sido, de manera que son susceptibles de regularse por este procedimiento."⁴²

Comisión de Sobreendeudamiento de los particulares. Es un órgano de carácter administrativo, que existe por lo menos uno en cada departamento, formado por siete miembros:

⁴² TRUJILLO, Díez, Iván. *El sobreendeudamiento de los consumidores* Estudio jurídico en el marco de la colaboración entre la Dirección General de Consumo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el Centro de Estudios del Consumo de la Universidad de Castilla-La Mancha, Castilla, España. Editorial Comara, 2003, p. 94 s.

- El Presidente (representante del Estado), un tesorero (representante de los servicios fiscales, es decir la administración tributaria), un secretario (representante del Banco de Francia), dos personas; una representante de las entidades de crédito e inversión, y otra de las asociaciones de familiares y consumidores y otras dos personas una de probada experiencia en el campo de la economía social y familiar y la otra con un título de abogado.

La competencia de esta Comisión es dada por el domicilio del deudor, y también será competencia del Juez de Ejecución para el conocimiento y la resolución de los recursos que puedan interponerse contra las decisiones de dicha Comisión.

Apertura del Procedimiento. Comienza a petición del deudor, que es el único que tiene legitimación activa para instarlo,⁴³ mediante la presentación de la solicitud del deudor ante la Comisión, la cual debe contener una descripción detallada de su situación personal y patrimonial, presentando una relación detallada de sus ingresos y gastos, acompañando los respectivos documentos que acreditan dicha situación financiera.

La Comisión, por medio del Secretario procederá, al examen de la admisibilidad de la solicitud, controlando el cumplimiento tanto de los presupuestos de este procedimiento, como de los requisitos de la solicitud, con el objeto de precisar si el solicitante se encuentra o no en situación de sobreendeudamiento. Cabe destacar que no existe un criterio matemático absoluto que señale claramente cuándo el particular se encuentra en dicha situación; la Comisión resuelve en cada caso en concreto.

⁴³ art. L331-2 Código de Consumo Francés

"... el criterio definitorio es la capacidad que tiene el deudor para afrontar el pago de todas sus deudas, tanto las ya vencidas y exigibles como las que han nacido pero no son todavía exigibles ni se encuentran vencidas. Una persona que no se encuentra sobreendeudada en el momento en que dirige su petición a la comisión, pero cuya situación se agravará en un breve plazo puede solicitar la aplicación del procedimiento de sobreendeudamiento. La noción de sobreendeudamiento debe interpretarse, para estos efectos, de manera amplia. Ello significa que hay sobreendeudamiento cuando las dificultades son previsibles, aún cuando no sean aún efectivas y reales.⁴⁴

La solicitud da lugar, a una resolución de admisión o inadmisión de la misma por la comisión.

Efectos de la declaración de la admisibilidad de la solicitud de sobreendeudamiento. la iniciación del procedimiento no tiene efectos procesales sustanciales, ya que no suspende los procedimientos individuales que puedan estar en curso contra el deudor, su situación no se ve alterada en tanto no se alcance un acuerdo con sus acreedores, ya que los trámites conducentes a dicho acuerdo pueden durar semanas, entretanto el deudor debe continuar pagando sus deudas en la medida de sus posibilidades, pues la simple declaración de sobreendeudamiento formulada ante la comisión

⁴⁴ TRUJILLO, Diez, Iván. *El sobreendeudamiento de los consumidores* Estudio jurídico en el marco de la colaboración entre la Dirección General de Consumo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el Centro de Estudios del Consumo de la Universidad de Castilla-La Mancha, Castilla, España. Editorial Comara, 2003, p. 104.

no interrumpe ni suspende ese pago,⁴⁵ no obstante la comisión o el deudor podrá solicitar al Juez de Ejecución que suspenda los procedimientos ejecutivos que se encuentren actualmente en tramitación contra el deudor, quien resolverá sin oír a las partes, este plazo no podrá exceder de un año, y en todo caso, hasta la aprobación del plan de saneamiento.

No obstante el deudor debe abstenerse de contratar nuevos préstamos y de utilizar la tarjeta de crédito, ya que el procedimiento puede ser sobreseído si el deudor incurre en dichas conductas.

Sin perjuicio de lo anterior la comisión puede instar, si lo considera urgente, la suspensión de procesos de ejecución contra el deudor, salvo de aquellos que lo sean por deudas de alimentos, o de los procesos en que puedan realizarse bienes de especial necesidad del deudor, como la vivienda habitual.⁴⁶

Determinación de la Masa Activa y Pasiva. La comisión procede al llamamiento de los acreedores, ordenando la publicación de éste, informándoles el pasivo declarado por el deudor, concediéndoles un plazo de 30 días, para que en caso de desacuerdo, presenten las alegaciones y justificantes que consideren convenientes sobre sus pretensiones frente al deudor. Además recabará información de las instituciones públicas, organizaciones de seguridad social, y los registros de entidades de crédito.

⁴⁵ Similar situación ocurre en Chile con la presentación de un convenio preventivo. El artículo 177 del Libro IV del Código de Comercio señala la regla general al establecer que la propuesta de convenio no embaraza el ejercicio de otras acciones contra el deudor, es decir, se puede continuar con las ejecuciones e incluso pedir su quiebra.

⁴⁶ GUTIÉRREZ de CABIEDES, Pablo. *El sobreendeudamiento doméstico: prevención y solución*, España, Madrid, Editorial Thomson Reuters, 2009, p.87.

Una vez terminado este plazo informará al deudor sobre su estado del pasivo, y si este no es impugnado establecerá la definitiva determinación del pasivo del deudor, de forma precisa y detallada, a partir de este presupuesto se puede determinar la capacidad de pago del deudor, y de las cantidades necesarias para la manutención de su subsistencia y familia a su cargo.

Plan de Saneamiento o Convenio. Sobre la base de un plan de saneamiento económico elaborado por la comisión, que sea presentado al deudor y los acreedores, y en caso de respuesta favorable de ambas partes, el plan se convierte en definitivo y entra en vigor en el momento que el presidente de la comisión da su visto bueno. En esta fase la comisión ha de desarrollar su función mediadora, que es esmerarse por conseguir conciliar los intereses del deudor con los intereses de sus acreedores, la ley en su artículo L.331-6 establece medidas que puede incluir el plan, tales como: medidas de aplazamiento en el pago de las deudas, la remisión de deudas, reducción o supresión de interés, o de consolidación , creación o sustitución de garantías, la venta de determinados bienes del deudor. En la práctica depende del caso en concreto y situación patrimonial del deudor, en cualquier caso al establecer las medidas de saneamiento, ha de atenderse a la fijación de los recursos mínimos de que debe siempre disponer el deudor y su familia que no puede ser inferior *revenu minimum d'insertion* artículo (renta mínima de inserción), y que se va incrementando en relación al número de personas a cargo del deudor.⁴⁷

⁴⁷ art. L 145-2 Código de Consumo Francés.

En el plan quedarán reflejados los créditos y acreedores del deudor, tanto en su estado original, como en el estado en que se proponga su satisfacción de las deudas.

La aceptación de los acreedores, tiene una eficacia meramente individual pues no existe un régimen de mayorías para su aprobación, quedando vinculado cada acreedor por su aceptación. No quedan afectados por el plan los que no presten su conformidad con el mismo.

En caso de aprobación del plan, el cumplimiento del mismo está a cargo del deudor quien no pierde sus facultades patrimoniales, salvo para efectos de solicitar autorización para adquirir nuevas deudas, o actos de disposición de sus bienes al margen de los previstos en el plan. La comisión puede intervenir durante la ejecución del plan, ya sea revisando el propio plan cuando concurren nuevas circunstancias referidas a la situación personal o financiera del deudor que hagan inviable su cumplimiento. También los acreedores pueden solicitar la revisión del plan en el evento de que el deudor tenga una mejor fortuna.

En caso de incumplimiento por el deudor de sus obligaciones se producirá la caducidad de pleno derecho respecto de todos los implicados por el mismo.

Recomendaciones de la Comisión. Esta fase se inicia si fracasa la misión de conciliación de la comisión, por la no aceptación del plan convencional por las partes. El secretario de la comisión informará del fracaso al deudor por correo certificado y a los acreedores por carta simple.

En este caso el deudor dentro del plazo de quince días podrá solicitar a la comisión que recomiende determinadas medidas de *redressement* (recuperación), que una vez aprobadas por el Juez de Ejecución, serán obligatorias para el deudor y los acreedores afectados.⁴⁸

Las medidas que pueden ser recomendadas por la comisión están señaladas en forma taxativa en el artículo 331-7 y 331-7-1 del Código de Consumo, tales como 1° Aplazamiento de los pagos. 2° Imputación de los pagos sobre el capital. 3° Reducción de los intereses. y 4° Remisión de las deudas inmobiliarias.

Estas medidas recomendadas por la comisión y homologadas por el juez de ejecución, son vinculantes para el deudor y sus acreedores a los que le sean oponibles.

Estado de insolvencia personal efectiva. Mediante la ley 2003-710 conocida como "loi Borloo", se estableció un procedimiento de restablecimiento personal, concebido como un procedimiento enteramente judicial del que conoce el Juez de Ejecución, para los supuestos en que el deudor se encuentre en una situación *irrémediablement compromise* (irremediablemente comprometida), tal situación se caracteriza por la ausencia de recursos o bienes embargables que permitan satisfacer sus deudas, y la imposibilidad de llevar a la práctica las medidas previstas en el procedimiento tramitado ante la comisión.

El Juez durante el procedimiento, lleva a cabo una valoración de la situación económica y social del deudor, designa un mandatario que adopta

⁴⁸ art. L 331-7 Código de Consumo Francés.

diversas medidas en relación al patrimonio del deudor, a continuación el juez acuerda la liquidación del patrimonio del deudor con la exclusión de los bienes necesarios para la vida ordinaria y los bienes no profesionales indispensables para el ejercicio de una actividad profesional. para ello designa un liquidador que sustituye al deudor en sus derechos y actuaciones, quien tiene un plazo de doce meses para liquidar los bienes. Posteriormente deberá rendir cuenta de ello.

IV.3 Análisis del sistema de Estados Unidos de Norteamérica. La regulación del US *Bankruptcy Code*. (Código de Bancarrota).

Estados Unidos de Norteamérica, es el país donde la regulación sobre el endeudamiento excesivo y la insolvencia del consumidor o los particulares está más desarrollada y arraigada, con índice muy relevante de aplicación (con un volumen de concursos de consumidores muy elevadas y superiores a los de cualquier otro país), este ordenamiento acoge las soluciones legales más avanzadas, indulgentes para proteger a individuos y empresas si quedan insolventes financieramente, en el sentido de ser accesibles y favorables al consumidor. A diferencia de otros países incluyendo el nuestro, en Estados Unidos el fracaso en los negocios no es algo que se considere negativamente, las leyes para la bancarrota han sido estructuradas de manera que sirven para alentar a quienes fracasan en los negocios, a empujarlos a que sigan intentando ser empresarios. "Si fracasa un negocio en Estados Unidos, la persona puede seguir su vida sin sentirse avergonzada o en la pobreza total"; "La capacidad de comenzar de nuevo es lo que hace que algunos estadounidenses estén dispuestos a correr riesgos en los negocios, lo cual puede ser bueno para la economía general".⁴⁹

⁴⁹ GONZÁLEZ, Fernández, Rodrigo [en línea] < <http://bloglegal.bcn.cl/profile/view/85408/RODRIGO-GONZALEZ-FERNANDEZ.html>. > [consulta 20 Marzo 2013]

Muchos de los empresarios de mayor éxito en Estados Unidos fracasaron en negocios anteriores, incluidos el magnate de la salsa de tomate John Henry Heinz, Henry Ford de la compañía Ford y Phineas Barnum, el fundador del circo estadounidense entre otros. Todos estos hombre se hicieron muy ricos , en parte porque se les dio la oportunidad de emprender un negocio, fracasar y empezar de nuevo.

La regulación concursal de los Estados Unidos, se establece en el *United States Bankruptcy Code* (Código de Bancarrota de los Estados Unidos). En él, se contemplan los tribunales concursales federales, existentes en cada uno de los distritos judiciales federales.

En lo que respecta a los particulares, pueden optar por acogerse a las disposiciones del capítulo siete, condonación o *discharge* (descarga) o del capítulo trece, *adjustment of debts of an individual with regular income* (el procedimiento ajuste de las deudas de un individuo con ingresos regulares).

A) Condonación del Capítulo siete. (*Discharge*)

El deudor o sus acreedores presentan ante la Corte de Quiebras (*Bankruptcy Court*) una petición de condonación, junto a una completa y detallada descripción de sus estados financieros presentes e históricos. Dentro de los cuarenta días siguientes el deudor es citado a una audiencia con los acreedores. Dicha reunión es dirigida por un fideicomisario (*trustee*), que normalmente es un abogado local de quiebras o un contador designado por el Fideicomisario de Estados Unidos, (agente gubernamental que supervisa el sistema de quiebras), este fideicomisario tiene la responsabilidad de realizar los activos del deudor de modo eficiente y ordenado. Todos los bienes del deudor que no constituyan patrimonio exento pasan a integrar la masa activa concursal, con el fin de distribuir los resultados de dicha realización entre los acreedores de acuerdo, con el orden de prelación establecido en la ley, una vez cumplido esto el deudor queda exonerado de la obligación de pago de las deudas existentes hasta ese

momento, prohibiendo a los acreedores el ejercicio de acciones de todo tipo contra el deudor para el cobro de dichas deudas.

Requisitos y límites para el *discharge*.

1° El deudor debe estar de buena fe, es decir no debe ocultar bienes, falsedad en la declaración jurada presentada en la solicitud de quiebra, ni transferencia fraudulenta de bienes con la intención de sustraerlos de sus acreedores, dentro de los doce meses anteriores a la presentación de la solicitud de bancarrota o después de ella; incumplimiento en cuanto a las obligaciones contables y financiera al *trustee* (comisario o sindico); o en general ejercer entorpecimiento por acción u omisión del procedimiento concursal.

2° Existen excepciones a la liberación del deudor, algunas de ellas basadas en la naturaleza de la obligación (impuestos, alimentos y manutención de menores, multas adeudadas a entidades estatales, etc) y otras en atención a la conducta mantenida por el deudor ante dicha deuda (deudas contraídas fraudulentamente, deudas no informadas dentro el pasivo, deudas por daños provocados voluntaria y maliciosamente por el deudor a la persona o propiedad del acreedor, deudas originadas en lesiones provocadas por el deudor etc).

B) Condonación del Capítulo trece.

Este proceso, solo puede ser iniciado por el deudor, quien propone una posibilidad de hacer una propuesta de pago a sus acreedores, generalmente no satisfaciendo el total de sus obligaciones, en un plazo

determinado con el fin de conservar parte de su patrimonio, a cambio del abono de la deuda sobre ingresos futuros, de acuerdo con un plan de pagos aprobado por el Tribunal; que no puede exceder de cinco años. Tras haber cumplido con el plan de pagos establecido, el deudor queda liberado de sus deudas.

Requisitos y límites para deudores que se acogen al capítulo trece.

Está reservado a personas físicas que tengan ingresos regulares y cuyas deudas sean inferiores a 250.000 dólares, por deudas correspondientes a créditos no garantizados y 750.000 dólares, por deudas correspondientes a créditos garantizados.

La ley señala expresamente los requisitos que debe cumplir el plan de pago que proponga el deudor, por lo mismo los acreedores no tienen injerencia ni aprueban o rechazan este plan, es la Corte de Quiebras quien lo hace, tras la apreciación de la buena fe del deudor y la estimación de que los pagos comprometidos a los acreedores ordinarios son iguales o mayores a los que obtendrían de aplicarse el sistema de liquidación del Capítulo siete. El deudor recibe la condonación de las deudas impagas sólo al completar el plan de pago.

C. *Bankruptcy Abuse Prevention 2005* (Prevención del Abuso de la Bancarrota).

El sistema anteriormente descrito estaba dando lugar a un número elevado y creciente de concursos de personas físicas y a abusos por parte de

personas que recurrían a ellos (personas que podían realmente pagar sus deudas, al menos mediante el plan de pagos del Capítulo trece), esto en virtud de cierta crisis moral que había debilitado el estigma social derivado de declararse en concurso; y que ello implicaba un incremento del coste del crédito sobre los demás demandantes del mismo que sí pagaban sus compromisos.

Por ello el legislador estadounidense, con el objeto de hacer más difícil la liberación de deudas conforme al capítulo 7, instauró requisitos para acogerse a él:

Primero, para obtener ayuda oficial los deudores deben tener un certificado de un asesor financiero aprobado que dé fe, de que el deudor ha recibido asesoría dentro de los últimos 180 días.

Segundo, para acceder a la condonación del capítulo 7, se deberá aprobar un *means test* "test de medios o recursos", que consta de dos partes.

Primera etapa: En esta etapa se debe multiplicar el ingreso mensual actual del deudor (y de su cónyuge, si lo tiene), por doce, para luego comparar con el ingreso promedio de una familia del mismo Estado donde viven y de igual número de integrantes.

El ingreso presente del deudor se define como el promedio de los ingresos mensuales del deudor durante los últimos seis meses. Si este ingreso promedio, multiplicado por doce, está bajo el ingreso promedio de personas similares en la localidad del deudor, el resultado del test ha sido

satisfactorio y el deudor podrá acudir al capítulo 7 para obtener el alivio inmediato de sus deudas.

En caso que el ingreso promedio, debidamente multiplicado, esté por sobre la media de una familia de iguales características en el mismo estado, el deudor deberá someterse al resto de las etapas del test y proponer un plan de pago.

Segunda etapa. En la segunda fase del test de recursos los deudores con ingresos sobre el promedio deben deducir una serie de gastos necesarios para subsistir de su ingreso mensual. Así, podrán determinar si la renta disponible es válida para los acreedores, a fin de implementar un plan de pago.

Sólo se le podrá negar acceso al capítulo 7, cuando el remanente de los ingresos, deducidos ya los gastos indicados, le permita pagar, al menos, 6.000 dólares a sus acreedores, en el curso de un plan a cinco años, esto es, 100 dólares mensuales.

Si el deudor fracasa en cualquiera de las dos etapas del test, deberá buscar una solución a su situación de sobreendeudamiento en el capítulo 13, la que consistirá en un plan de pago de cinco años.

La finalidad del test es establecer un mecanismo que permita determinar de forma estandarizada la capacidad de pago de deudas por el deudor, y determinar si efectivamente se encuentra en una situación tal, que le deba hacer beneficiario de la rehabilitación que establece el capítulo 7.

Críticas a esta reforma:

"La nueva legislación ha hecho más costoso y menos efectivo el trámite de quiebra para muchos deudores y probablemente inaccesible para muchos otros. A su vez, algunos deudores, los de más alto ingreso, quienes pueden pagar por servicios financieros, y a quienes se supone se intenta detener en el abuso que se pretende corregir, se encontrarán en una mejor posición debido a las generosas exenciones que se proveen para los planes de pensiones, sistemas de ahorro educativos y valor de sus hogares."⁵⁰

"Como resultado final de la reforma, los concursos se han tornado más costosos y complejos (dificultándose su acceso también a deudores honrados), el descenso de su número no se ha consolidado en la medida esperada y tampoco se ha producido un beneficio social, vía rebaja del coste de créditos y productos pagados por los consumidores norteamericanos", por lo que el presidente Obama se ha referido ya a este problema, sobretodo con la crisis social y económica que vivió Estados Unidos y el mundo entero, llamando a una reforma concursal, tras su elección.⁵¹

⁵⁰ [en línea] < http://www.quiebras.com/pages/ley_de_quiebra/itemid:8 > [consulta 23 Marzo 2013]

⁵¹ [en línea] < <http://www.reuters.com/article/latestCrisis/idUSN8193889> > [consulta 24 Marzo 2013]

IV.4 Análisis de la Legislación de Alemania. (*Insolvenzordnung*)⁵²

La legislación concursal alemana, vigente desde el 1º de enero de 1999, denominada *Insolvenzordnung* (ley concursal alemana), es la más avanzada en cuanto a la reestructuración oportuna, dirigida a tiempo con los acreedores. La "amenaza de insolvencia" constituye el presupuesto objetivo de apertura del procedimiento y se considera que existe cuando el deudor aprecia como previsible que no se encontrará en condiciones de cumplir con las obligaciones de pago pendientes en el momento del vencimiento.

Esto difiere del presupuesto objetivo de la cesación de pagos de nuestra legislación nacional, por la idea de previsibilidad ante la imposibilidad de puntualidad en el pago futuro de sus obligaciones.

Además este procedimiento de insolvencia también debe permitir a las personas físicas empezar su actividad económica desde cero, lo cual se consigue renunciando al cobro de las deudas no pagadas tras la conclusión del procedimiento de insolvencia, esto se denomina *Restschuldbefreiung* (liberación del pasivo restante).

Ámbito de aplicación. "Se extiende a las personas naturales que no ejerzan ninguna actividad económica autónoma o sólo ejerzan una actividad

⁵² TRUJILLO, Diez, Iván. *El sobreendeudamiento de los consumidores* Estudio jurídico en el marco de la colaboración entre la Dirección General de Consumo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el Centro de Estudios del Consumo de la Universidad de Castilla-La Mancha, Castilla, España. Editorial Comara, 2003, p. 136 y sgts.

Ordenanza Alemana de la Insolvencia (INSOLVENZORDNUNG) de 5 de Octubre de 1994.

Red Judicial Europea, Quiebra-Alemania [en línea] Bruselas, Bélgica. [en línea].

< http://ec.europa.eu/civiljustice/bankruptcy/bankruptcy_ger_es.htm > [consulta Marzo 2013].

económica no significativa";⁵³ una actividad económica autónoma es no significativa cuando por su tipo o envergadura, no requiere de una empresa organizada de modo profesional. Se trata así de empleados, funcionarios, profesionales, artesanos, pequeños comerciantes y similares, con independencia del tamaño de su patrimonio o del origen o importancia de sus deudas.

Procedimiento. Tiene tres fases diferenciadas

Primera fase, es la propuesta extrajudicial de convenio, el deudor anteriormente debe intentar obtener un acuerdo con sus acreedores para el pago de las deudas sobre la base de un plan, esto debe acreditarse por el deudor mediante una certificación expedida por un órgano o persona habilitada que acredite que se ha intentado en los últimos seis meses sin éxito dicho arreglo extrajudicial con los acreedores.

Sólo si este intento fracasa y así se acredita, puede solicitar el procedimiento simplificado de insolvencia.

Segunda fase, que es la de solicitud de apertura de concurso, esto puede solicitarlo tanto el deudor como un acreedor:

a) El deudor presenta junto con la relación de su patrimonio, y sus acreedores y créditos, un plan de pagos, para proceder al saneamiento judicial de deudas. (en la práctica es un segundo intento de llegar a un

⁵³ art. 304 insolvenzordnung alemana.

convenio entre el deudor y los acreedores, sobre la base de un plan de renegociación de las deudas presentado por el propio deudor).

b) Si es un acreedor quien solicita la apertura del procedimiento de insolvencia sobre un deudor que reúna los requisitos del artículo 304, deberá acreditar su crédito y la situación de sobreendeudamiento del deudor, el tribunal le da la oportunidad al deudor de presentar su solicitud de saneamiento judicial. Si no lo hace, se considera decaída esa posibilidad, y se tramita el procedimiento concursal general.

Cuando el deudor presente, ya sea por iniciativa propia o por la iniciativa de uno de sus acreedores, la solicitud de saneamiento judicial de las deudas, éste informará a los acreedores para que hagan sus alegaciones tanto sobre sus créditos como del plan de pagos. Dicho plan quedará aprobado tanto por conformidad expresa como tácita con el mismo, de más de la mitad de los acreedores y créditos. Si manifiesta su desacuerdo con él, un porcentaje mayor, podrá trasladarse al deudor nuevamente el plan (por un mes) para que introduzca las correcciones necesarias. Y si nuevamente los acreedores reiteran su rechazo, se producirá la apertura del procedimiento simplificado de insolvencia.

Tercera fase, denominado *Vereinfachtes Insolvenzverfahren* (Procedimiento simplificado de insolvencia), arts. 311-314 Ley Concursal Alemana.

En esta fase se designa un Treubänder (fiduciario, designado por el Juez concursal y no un administrador que existe en el procedimiento

general), a quien se confía la administración del patrimonio del deudor durante el concurso y que es quien informa sobre la situación económico-financiera del deudor y sus causas, el reconocimiento de los créditos comunicados, así como sobre la concurrencia de los requisitos para la obtención de la exoneración de las deudas.

Este procedimiento simplificado contiene dos Juntas de acreedores: una para el reconocimiento de los créditos, y la de cierre para la presentación de objeciones a la exoneración del pasivo.

Si el deudor formuló solicitud de exoneración de deudas, junto con la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia, el Tribunal podrá concederla tras la liquidación de los bienes. Por ello esta fase termina con la concesión o no de la exoneración de deudas, dándose ésta en la abrumadora mayoría de los casos.

La *Restschuldbefreiung* (la liberación del Pasivo restante)

Esta institución es la finalidad del régimen concursal, junto a la satisfacción de los acreedores, mediante la realización o el plan de insolvencia, tras de lo cual señala que "a los deudores honestos les será concedida la oportunidad de exonerarse de las deudas residuales"⁵⁴

Esta se debe solicitar junto a la petición de apertura del procedimiento de insolvencia, en dicha solicitud el deudor puede proponer a

⁵⁴ art. 1 insolvenzordnung alemana

un fiduciario (un abogado o una oficina de asesoramiento del deudor), luego el Tribunal dicta una resolución judicial de denegación o concesión provisional de la liberación.

Posteriormente a esta resolución, el deudor debe observar un período de buena conducta, del que depende la concesión definitiva de la liberación de deudas. En este período el deudor debe cumplir sus obligaciones relativas a su actividad laboral y sus ingresos (desarrollar una actividad laboral remunerada), así como la información y colaboración con el procedimiento de insolvencia (informar al Juzgado y al fiduciario sobre su situación patrimonial, cambio de domicilio, realizar los pagos solo a través del fiduciario, etc), la administración del patrimonio y la supervisión de la actividad del deudor la realiza el Treubänder (fiduciario), a cuyo cumplimiento se somete, la concesión definitiva de la liberación, la cual se decidirá en la junta final de procedimiento de insolvencia.

Los acreedores de la insolvencia pueden solicitar la denegación de la liberación del resto de la deuda basados en las causales del artículo 290 I.⁵⁵

⁵⁵ art. 290I insolvenzordnung alemana

Son motivos de objeción a la concesión de la liberación de deudas:

- a) Que el deudor haya sido condenado en sentencia firme por alguno de los delitos previstos en los §§ 283 y 283 c del Código Penal alemán (bancarrotta, infracción del deber de llevanza de contabilidad, favorecimiento de acreedores);
- b) Que el deudor, en los últimos tres años anteriores a la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia o después de esta solicitud, haya hecho, por dolo o culpa grave, declaraciones escritas incorrectas o incomprensibles, para obtener un crédito, para obtener prestaciones desde los recursos públicos o para evitar prestaciones en las cajas públicas;
- c) Que, en los últimos diez años anteriores a la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia o después de esta solicitud, le haya sido otorgada o denegada al deudor una liberación del resto de la deuda, según lo previsto en los §§ 296 ó 297 InsO;
- d) Que el deudor, en el último año anterior a la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia o después de esta solicitud, haya perjudicado por dolo o culpa grave la satisfacción de los acreedores de la insolvencia, a través de la asunción de compromisos desproporcionados, o haya dilapidado su patrimonio, o haya retardado la apertura del procedimiento de insolvencia sin vigilancia sobre la mejora de su situación económica;

En cuanto a los motivos de fondo de concesión o denegación de la liberación, tienen por finalidad la de impedir su concesión a los deudores que puedan considerarse indignos del mismo, en el sentido de no merecer este beneficio legal.

-
- e) Que el deudor, durante el procedimiento de insolvencia, haya incumplido, concurriendo dolo o culpa grave, los deberes de colaboración e información que le imponen esta Ley (cfr. § 97 InsO);
 - f) Que el deudor, concurriendo dolo o culpa grave, haya hecho declaraciones incomprensibles o incorrectas, en las relaciones sobre su patrimonio y sus ingresos, sobre sus acreedores y sobre los créditos habidos contra él, previstas en el § 305 I Nr. 3 InsO.

Capítulo V

Propuestas para una regulación integral de un procedimiento concursal aplicable a la persona individual en Chile.

V.1 Necesidad de un tratamiento integral frente al sobreendeudamiento.

El sobreendeudamiento es un problema social, económico, político y jurídico, el cual debe tener una regulación especial, por lo cual una acertada propuesta de modelo para regular este fenómeno debe abordar todas estas aristas de acuerdo a nuestra idiosincrasia nacional, un cambio en la situación económica mundial, y por ende en la nacional podría deparar consecuencias catastróficas en nuestro país, llevando a un incumplimiento generalizado en los compromisos de pagos de personas o familias en el ámbito nacional.

Las propuestas presentadas, son para una etapa precontractual, contractual, como también propuestas reparadoras, una vez ya producido el sobreendeudamiento, sustrayéndolo de la normativa común civil, hacia un procedimiento especial, orientado a restablecer la situación patrimonial del deudor, no solamente centrada en la liquidación de sus bienes, sino que además una rehabilitación y recuperación personal del deudor, con la condonación del saldo insoluto del pasivo del deudor honesto, que va de la mano con una orden a los sistemas registrales de información comercial existentes en el país, para de esta forma dar una nueva oportunidad al deudor, que por causas ajenas a su voluntad estuvo en la imposibilidad de

cumplir oportunamente sus obligaciones de pago, y vuelva a surgir como individuo sujeto de crédito y por ende una persona financieramente útil a la sociedad, y de esta forma estimular la actividad económica, con el aprendizaje y experiencia de vida, de verse expuesto a deudas las que no pudo hacer frente, que lo llevaron a un procedimiento concursal en su contra, para que con toda esa experiencia de vida, no vuelva a cometer similares errores y sea un real aporte a la economía nacional.

Las medidas propuestas deben estar acompañadas de otra serie de medidas, que van desde la enseñanza de nociones básicas financieras en los colegios, hasta medidas de protección económica y social de particulares y familias sobreendeudadas, las cuales escapan a la investigación de esta memoria de título, pero sin las cuales es muy difícil que prospere, ya que contemplan profundas medidas y reformas estructurales, principalmente en el ámbito de justicia, educación e investigación, las cuales no es su norte el vulnerar el sistema económico o derecho de acreedores ordinarios o privilegiados, sino que es el proteger un derecho fundamental que es la protección del particular y la familia doméstica nacional, la cual el día de hoy se encuentra en la indefensión ante sus acreedores.

V.2 Medidas Preventivas al sobreendeudamiento.

Las medidas preventivas, tienen por finalidad el evitar que se genere el estado de sobreendeudamiento, estas deben aplicarse a todos los ámbitos del crédito, como la venta de bienes muebles a plazo, comercialización a

distancia o vía internet, y al crédito de consumo e hipotecaria en todo tipo de entidades de crédito ya sean Bancos, Instituciones Financieras, Cajas de Compensación, Compañías de Seguros o tiendas del retail, ya sean en forma directa o en forma de intermediación de créditos.

V.2.1 Mejorar la cultura financiera de la población.

"En los últimos años, diversas organizaciones internacionales, entre las que cabe destacar la Comisión Europea y la OCDE, han alertado sobre la necesidad de mejorar la cultura financiera de la población. Las carencias en este ámbito pueden conducir a las personas a adoptar decisiones erróneas sobre su economía personal, con el consiguiente riesgo de pérdidas patrimoniales, endeudamiento excesivo y, en los casos más extremos, exclusión financiera".

Asimismo, estos organismos sugieren que la formación financiera es tanto más efectiva cuanto antes comience a impartirse. La adecuada familiarización con los conceptos económicos básicos, desde las edades más tempranas, puede ayudar en la edad adulta a elegir los productos y servicios financieros que mejor se ajusten a las propias necesidades.⁵⁶

En nuestro país existía en la malla curricular obligatoria de la Educación Secundaria la asignatura "educación cívica", el cual el año 1998 fue eliminado, propongo al efecto la reinstauración de dicho ramo en la

⁵⁶ Ministerio de educación, España, *educación financiera en enseñanza secundaria obligatoria Nivel II* [en línea] <http://www.finanzasparatodos.es/gepeese/es/guiasDidacticas/guiasDidacticas/PEF_Profesor_nivel_II.pdf> [consulta 30 Abril 2013] p.6

malla curricular, ya que además de fomentar las practicas democráticas y de participación ciudadana entre nuestros estudiantes⁵⁷, deberá incluir dentro de las materias o temas de este ramo, un capítulo de enseñanza obligatoria de educación financiera al efecto, esto es un real aporte, para desarrollar destrezas y habilidades de corte económico que permitan al alumnado comprender la importancia de conceptos clave como el ahorro, el presupuesto, los gastos, los ingresos, el costo de las cosas, la calidad de vida, el consumo responsable, etc., así como poder llevar a cabo procedimientos bancarios básicos como la apertura de una cuenta, el control de sus propios ingresos, cambios de divisas, uso de tarjetas de crédito y de débito, con estos conocimientos al terminar la enseñanza media e ingresar al mercado laboral o universitario, las personas serán capaces de poner en práctica los conocimientos y habilidades a su vida cotidiana, personal y familiar, evitando un gran número de personas sobreendeadadas, por causas de ignorancia o no responsabilidad comercial ya que dichos conocimientos no están contemplados en la actual malla curricular, evidenciamos avances en este tema por parte del Banco Central y SERNAC quienes el año 2013, implementaron una experiencia piloto en treinta establecimientos municipales y particulares subvencionados.⁵⁸

⁵⁷ GÓNZALEZ, Bernardo, profesor estudios pedagógicos Universidad de Chile[en línea] <<http://www.uchile.cl/noticias/85454/la-educacion-civica-fomenta-las-buenas-practicas-democraticas>> [consulta 27 Abril 2013]

⁵⁸ Diario el mercurio [en línea] <<http://www.emol.com/noticias/economia/2013/03/15/588628/sernac-lanza-programa-de-ensenanza-a-alumnos-para-que-sepan-los-riesgos-de-endeudarse.html>> [consulta 27 Abril 2013]

Otro instrumento a destacar es la labor llevada a cabo por el SERNAC, a fin de dar una orientación y asesoramiento especializado, con el fin de enfrentar la realidad del sobreendeudamiento, es así que replicando la experiencia europea ha desarrollado en su página web información y publicaciones al respecto⁵⁹, de igual manera la Superintendencia de Bancos e Instituciones financieras a través de la página web <http://www.clientebancario.cl>, da una orientación online al deudor para que elija su mejor y mas inteligente opción de endeudamiento, con respecto a la parte privada las asociaciones de consumidores realizan igual misión destacando la organización de consumidores de Chile (ODECU), vía la página <http://www.misdeudas.cl>.

V.2.2 Información y Publicidad.

La Ley 19.496 de protección de derechos de consumidor contempla la definición de publicidad; artículo 1º, número 4 como “la comunicación que el proveedor dirige al público consumidor por cualquier medio idóneo al efecto, para informarlo y motivarlo a adquirir o contratar un bien o servicio, entendiéndose incorporadas al contrato las condiciones objetivas contenidas en la publicidad hasta el momento de celebrar el contrato. Son condiciones objetivas las señaladas en su artículo 28.

La publicidad, mientras cumpla con las finalidades enunciadas en el concepto legal, ha de estimarse como una herramienta que la práctica comercial ha empleado desde tiempos inmemoriales. Sin embargo ella

⁵⁹ Sernac [en línea] <<http://www.sernac.cl/nueve-consejos-para-practicar-un-endeudamiento-responsable/>> [consulta 28 Abril 2013]

puede ser usada en forma abusiva, dañando a los demás competidores de la actividad económica y a los consumidores, respectivamente.

El solicitante del crédito debe disponer de una información correcta, completa, transparente y comprensible sobre el producto que va contratar; con tal información el consumidor debe poder conocer y comprender de forma acertada y verdadera las concretas obligaciones que adquiere con la suscripción del crédito, y valorar la conveniencia de hacerlo, tanto en relación con otros disponibles en el mercado, como en relación a su capacidad de pago real de sobrellevarlo y cumplirlo, considerando sus ingresos, patrimonio y grado de endeudamiento anterior.

Es necesaria la existencia de un mercado transparente, que ofrezca a los consumidores de crédito una información completa y clara, que de un modo fácilmente comprensible para la generalidad de los consumidores, les permita conocer y hacerse una idea realista y verdadera sobre las características de un crédito, y todos los efectos que se derivan de su contratación, destacadamente de sus gastos y cargas financieras, un real avance con respecto a este punto lo constituye la ley N° 20.555 sobre "La protección de los derechos de los consumidores, para dotar de atribuciones en materias financieras, entre otras, al Servicio Nacional del Consumidor", modificando la ley del consumidor agregando artículos como el 17 B⁶⁰, que

⁶⁰ art 17 B ley del consumidor. Los contratos de adhesión de servicios crediticios, de seguros y, en general, de cualquier producto financiero, elaborados por bancos e instituciones financieras o por sociedades de apoyo a su giro, establecimientos comerciales, compañías de seguros, cajas de compensación, cooperativas de ahorro y crédito, y toda persona natural o jurídica proveedora de dichos servicios o productos, deberán especificar como mínimo, con el objeto de promover su simplicidad y transparencia, lo siguiente: a) Un desglose pormenorizado de todos los cargos, comisiones, costos y tarifas que expliquen el valor efectivo de los servicios prestados, incluso aquellos cargos, comisiones, costos y tarifas asociados que no forman parte directamente del precio o que corresponden a otros productos contratados simultáneamente y, en su caso, las exenciones de cobro que correspondan a promociones o incentivos por

impone este deber a los proveedores de servicios o productos financieros; y multas en caso de infracción en caso de que entreguen la información que se exige en esta ley de manera que induzca a error al consumidor o mediante publicidad engañosa, sin la cual no se hubiere contratado el servicio o producto. (art. 17 L).

Otro avance en esta materia fue la entrada en vigencia de la ley 20.448 "Ley de Créditos Universales" esta ley impone a los proveedores de crédito la obligación de entregar información al público de un modo claro, que permita al consumidor comprenderla de manera sencilla y efectiva, comparar las opciones que ofrecen los diversos proveedores y ejercer su derecho a elección. La incorporación un nuevo indicador denominado Costo Anual Equivalente (CAE), "es un indicador expresado en porcentaje que

uso de los servicios y productos financieros; b) Las causales que darán lugar al término anticipado del contrato por parte del prestador, el plazo razonable en que se hará efectivo dicho término y el medio por el cual se comunicará al consumidor; c) La duración del contrato o su carácter de indefinido o renovable automáticamente, las causales, si las hubiere, que pudieren dar lugar a su término anticipado por la sola voluntad del consumidor, con sus respectivos plazos de aviso previo y cualquier costo por término o pago anticipado total o parcial que ello le represente; d) Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 17 H, en el caso de que se contraten varios productos o servicios simultáneamente, o que el producto o servicio principal conlleve la contratación de otros productos o servicios conexos, deberá insertarse un anexo en que se identifiquen cada uno de los productos o servicios, estipulándose claramente cuáles son obligatorios por ley y cuáles voluntarios, debiendo ser aprobados expresa y separadamente cada uno de dichos productos y servicios conexos por el consumidor mediante su firma en el mismo; e) Si la institución cuenta con un servicio de atención al cliente que atienda las consultas y reclamos de los consumidores y señalar en un anexo los requisitos y procedimientos para acceder a dichos servicios; f) Si el contrato cuenta o no con sello SERNAC vigente conforme a lo establecido en el artículo 55 de esta ley; g) La existencia de mandatos otorgados en virtud del contrato o a consecuencia de éste, sus finalidades y los mecanismos mediante los cuales se rendirá cuenta de su gestión al consumidor. Se prohíben los mandatos en blanco y los que no admitan su revocación por el consumidor.

Los contratos que consideren cargos, comisiones, costos o tarifas por uso, mantención u otros fines deberán especificar claramente sus montos, periodicidad y mecanismos de reajuste. Estos últimos deberán basarse siempre en condiciones objetivas que no dependan del solo criterio del proveedor y que sean directamente verificables por el consumidor. De cualquier forma, los valores aplicables deberán ser comunicados al consumidor con treinta días hábiles de anticipación, al menos, respecto de su entrada en vigencia.

permite conocer el costo total del crédito en base anual y comparar con mayor facilidad entre varias empresas. Con ese indicador, los consumidores podrán elegir con mayor facilidad prefiriendo la institución con la CAE más baja."⁶¹

Este indicador permite determinar el costo total del crédito en un periodo anual y que está expresado en forma de porcentaje, busca facilitar la comparación del deudor frente a la heterogénea oferta de créditos por parte de las entidades financieras.

V.2.3 Deber recíproco de información leal.

El solicitante del crédito debe facilitar al prestamista, toda la información que éste solicite, para conocer y evaluar su capacidad de cumplimiento de las obligaciones que contrae, su situación patrimonial y financiera y su capacidad de reembolso. (remuneraciones, ingresos periódicos de la persona y de la familia, patrimonio, compromisos adquiridos, etc.), en la eventualidad de que esta información sea falsa, engañosa o adulterada el deudor no se podrá acoger a la sistema de quiebra individual propuesto.

V.2.4 Registros de crédito y de morosidad.

Se propone la creación de un registro único de crédito y morosidad controlado por una sola entidad supeditado al control de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), en el cual

⁶¹Sernac financiero, [en línea] < <http://www.sernacfinanciero.cl/estudio-diferencias-de-casi-400-en-costos-de-creditos-de-consumo/> > [consulta 29 Abril 2013]

todos los bancos e instituciones financieras o sociedades de apoyo a su giro, establecimientos comerciales, compañías de seguros, cajas de compensación, cooperativas de ahorro y crédito, y toda persona natural o jurídica proveedora de dichos servicios o productos, deban comunicar sobre las operaciones de crédito cursadas, terminadas o en mora, esta entidad deberá contener un informe positivo o de crédito y otro negativo o de morosidad, al cual deberá imponer la obligación a las entidades de crediticias de consultar para efectos de otorgar o no un nuevo crédito.

Esta mayor información trae importantes beneficios para el funcionamiento del mercado financiero, ya que un aumento de la cantidad y calidad de la información positiva y negativa permite una mejor evaluación del riesgo crédito para el deudor, traduciéndose en un mejoramiento del acceso al crédito para los clientes que podrán hacer uso más extensivo de su buen historial de crédito o de un bajo nivel de endeudamiento total. Además, ello sería un medio de responsabilizar al acreedor, para el caso en que se hubiera concedido un préstamo que en similares condiciones otro oferente hubiese negado el acceso al crédito.

En la actualidad se encuentra en tramitación desde el 30 de Agosto de 2011, el proyecto de ley sobre tratamiento de información sobre obligaciones financieras, boletín 7886-03, también conocido proyecto de ley sobre deuda consolidada, el cual será un real avance en esta materia.

V.2.5 Deber de asesoramiento financiero.

Otra medida de eficacia preventiva al sobreendeudamiento que debe instaurarse por nuestro legislador, es la obligación de la entidad concedente del crédito o de todo intermediario que opere en este ámbito de contratación, de facilitar y dar a los solicitantes de créditos el adecuado asesoramiento financiero, tanto en forma previa a la celebración del contrato de crédito, como en el periodo de cumplimiento del mismo. En este punto la entidad crediticia tiene un mayor conocimiento de todo el ámbito de productos financieros, de sus respectivas características, de los términos del contrato y de la mejor o mayor adecuación a la situación y preferencias personales del consumidor, traducándose en otorgar información, explicación, orientación y consejo personalizado, completo, sencillo y leal al cliente, que le permitan a éste formarse un criterio y adoptar una decisión informada, consciente y responsable, sobre la necesidad y conveniencia de la eventual contratación del crédito; y, en el caso de ser una respuesta afirmativa, sobre que producto es el que se ajusta más a sus necesidades crediticias. (plazo, comisiones, tasa de interés, etc.) y a las posibilidades financieras del individuo y su familia en relación a su capacidad de pago y de cumplimiento de las obligaciones asumidas.

Este deber debe prolongarse durante la fase de cumplimiento o ejecución del contrato, la entidad acreedora debe prestar la oportuna información, advertencia y asistencia precisa y eficaz, sobre el cumplimiento contractual, como por ejemplo advertir o proponer tasas de interés mas beneficiosas para el deudor.

V.2.6 Limitación de la capacidad de crédito de los consumidores.

Para casos extremos de consumidores con fuerte tendencia al gasto compulsivo, irreflexivo o al sobreendeudamiento, es conveniente esta medida, debemos considerar que personas con tendencia al gasto compulsivo o afectadas de algún tipo de patología psíquica pueden sobreendeudarse, si bien nuestra legislación civil establece la figura del prodigo o interdicto, son casos ya extremos de dilapidación del dinero, sería conveniente establecer criterios objetivos y razonable que pueden ser útiles para imponer límites a la capacidad de crédito de personas en situaciones de alto riesgo financiero.

Esta medida debe ser más estricta con las personas que no generen ingresos a los cuales no se les debe otorgar créditos, a menos de que la entidad financiera se haga responsable de ello.

"No es posible que se le otorguen crédito a estudiantes o a dueñas de casa que no tienen ingresos propios. Si ellos no pagan, el sostenedor principal de esa familia deberá responder igual. Es un tema controvertido que debe ser analizado detenidamente".⁶²

⁶² PUJA, Alejandro, Pdte Organización de consumidores y usuarios de Chile, ODECU [en línea] <www.ciudadanoalejandro.blogspot.com/2006/12/como-enfrentar-elsobreendeudamiento.html> [consulta 30 Abril 2012]

V.3 Medidas de Protección Contractuales al Sobreendeudamiento.

V.3.1 Forma y contenido del contrato.

La forma del contrato deberá ser por escrito, conforme a nuestra legislación nacional, pero este deberá contener un contenido contractual, estandarizado con el que pueda facilitarse la información y comprensión del consumidor en el momento de la celebración.⁶³

V.3.2 Desembolso Inicial.

Frente a los estímulos comerciales del consumo a crédito, la exigencia de un abono inicial mínimo en las compras a plazo, comporta un instrumento de ver la conveniencia, maduración y valoración de la decisión de adquisición de bienes y servicios, al que también se añade un medio de demostración inmediata de una mínima solvencia. Esta es una mínima barrera psicológica que lleva a sopesar y tener una mayor conciencia sobre el deseo, la posibilidad y la necesidad de adquirir un bien o producto, y con ello, prevenir ciertos fenómenos relacionados con el sobreendeudamiento, como la compra irreflexiva y la compulsiva.

V.3.3 Contratación de seguros.

La contratación de Seguros obligatorios que sitúen a los consumidores y a sus prestamistas a resguardo de determinados infortunios de la vida que puedan afectar a la solvencia del deudor, es una medida que

⁶³ La ley N° 20555 del SERNAC financiero introdujo el artículo 55 en la Ley del Consumidor , en la que las entidades crediticias en forma voluntaria pueden solicitar el Sello SERNAC a dicha institución.

podría solucionar gran parte de las cesaciones de pago, pero no el fenómeno del sobreendeudamiento, en nuestro país existe la obligatoriedad de contratar un seguro de desgravamen por muerte o invalidez, y cobertura complementarias tales como sismo y salida de mar, o incendio por cuenta y cargo de sus clientes⁶⁴, al contratar un crédito hipotecario, el cual cubre el saldo insoluto por muerte del deudor o por el siniestro del sismo o incendio.

En un comienzo la entidad crediticia contrataba dichos seguros, este sistema producía distorsiones, como la de que el deudor no podía elegir al asegurador, lo que trajo como consecuencia que las entidades crediticias recibían beneficios adicionales por ese concepto, repercutiendo en un mayor costo del crédito para el consumidores situación que remedió la ley N° 20552, que obligó a las entidades crediticias licitar los seguros asociados a los créditos hipotecarios, lo que se vio reflejado en bajas en los dividendos que pagaban los consumidores.⁶⁵

De acuerdo a lo expuesto una medida real sería la contratación de primas previas licitación, para no afectar mayormente a la cuota final del crédito que cubra siniestros tales como enfermedad grave, accidentes, despidos involuntarios, etc. No obstante esta medida se debe permitir al segurador analizar, antes de la suscripción del contrato de seguro la situación del solicitante del crédito, y permitir el rechazar aquellas solicitudes de seguro en las que no se respeten normas de otorgamiento de

⁶⁴ artículo 40 D.F.L. 251 (ley de Seguros).

⁶⁵ Gobierno de Chile 1 de Marzo de 2013, [en línea] <<http://www.gob.cl/informa/2013/03/01/ministro-larrain-anuncia-caida-de-hasta-50-en-costos-de-seguros-de-incendio-y-sismo-asociados-a-credito.htm>> [consulta 1 Abril 2013]

crédito, por ellos es esencial el contar con un sistema de datos global como es una de las propuestas presentadas anteriormente.

V.3.4 Derecho de desistimiento o retracto.

Mediante esta facultad, el consumidor puede dejar sin efecto el contrato para el que prestó en un principio su consentimiento, haciéndoselo saber a la otra parte contratante, esto opera como un plazo de "reflexión", de modo que queda liberado de los compromisos adquiridos, sin necesidad de justificar su decisión y sin penalización de ningún tipo.

La finalidad de esta medida es la protección de la voluntad contractual del consumidor de prestar un consentimiento plenamente consiente y libre, con cierta distancia temporal respecto de la influencia de la oferta y el oferente sobre su voluntad, y a su vez que exista conciencia y valoración de los compromisos adquiridos, no solo en cuanto al propio producto adquirido, sino también en relación con el propio estado y capacidad económica actual y futura.

En nuestra legislación esta figura ya está reconocida en el derecho de desistimiento establecido en las normas del derecho de protección al consumidor.

El consumidor podrá poner término en forma unilateral al contrato en el plazo de 10 días desde la recepción del producto o desde la contratación del servicio y antes de la prestación del mismo... (artículo 3 bis) inclusive contempla la retractación para la contratación de servicios educacionales de nivel superior (artículo 3 ter). No vemos inconveniente alguno en ampliar esta normativa a los contratantes de créditos de consumo

o hipotecarios, inclusive esta medida podría dar a lugar a un incentivo de mejorar las ofertas y bajar las cuotas finales de los créditos a los deudores.

Este derecho esta contemplado en el sistema Alemán (*Widerruf*), Francés, Reino Unido *cooling-off period* (período de reflexión).

V.4 Medidas Reparadoras del Sobreendeudamiento.

Estas medidas se refieren a los mecanismos que tienen por objeto la solución de la situación de crisis de la economía doméstica, constituida por la dificultad del deudor para hacer frente a las deudas que tiene contraídas o a su incapacidad próxima o actual para hacer frente a ellas.

Sin perder el objetivo primordial de este proyecto el cual tiene la finalidad de conseguir la satisfacción de la deuda en la medida de lo posible a los acreedores y la recuperación o saneamiento de la economía doméstica del particular; para lo cual en primer término se plantea un mecanismo de solución extrajudicial y que en caso de no prosperar este tipo de solución se pueda concurrir a una vía judicial

V.4.1 Soluciones Extrajudiciales.

Este tipo de solución puede realizarse por los propios sujetos interesados, (el deudor y sus acreedores), mediante una negociación para buscar un arreglo o acuerdo respecto al pago de las deudas.

Renegociación de la deuda: La primera recomendación que debe hacerse a un deudor con dificultades de pago es que acuda a su acreedor

para plantearle su situación y proponer una renegociación de la deuda, generalmente solicitando un aumento o prórroga del plazo de pago o la disminución de las eventuales cuotas de pago mensuales, esta es siempre una posibilidad no obstante, aunque esta solución puede ser positiva en ciertos casos, es una solución insuficiente como solución única al sobreendeudamiento doméstico, ya que la renegociación de la deuda implica un refinanciamiento, que en algunos casos puede significar agravar la situación de crisis, en la práctica dada la desigualdad entre el sujeto particular y la entidad acreedora, esta renegociación va de la mano con tasas de interés más onerosas que las ya pactadas, virtualmente aumentando la crisis financiera de la persona endeudada.

Esta solución basada solo en la autonomía de la voluntad del deudor con sus acreedores es viable dependiendo de la situación económica de este último, como casos de dificultad financiera de mera inadecuación coyuntural entre gastos e ingresos, que hace al deudor ver que no podrá atender puntual y regularmente el pago de sus obligaciones, o que tenga un activo que producto de cuya venta pueda equilibrar sus finanzas, pero no da solución alguna a una persona natural en situación de crisis económica estructural, e irreversible, en las que se da la imposibilidad de cumplir obligaciones ya vencidas y exigibles.

Por todo lo expuesto en esta memoria ha quedado clara la insuficiencia de una solución puramente convencional privada, como la absoluta necesidad de judicializar la quiebra de la persona natural, por ello la decisión política, jurídica y procesal que debe adoptar nuestro legislador

es la opción por una vía extrajudicial administrativa y una judicial especial solo en forma residual a la anterior.

V.4.2 Tratamiento extrajudicial, Tratamiento Extrajudicial, previo al Procedimiento Concursal, de la persona natural.

Fracasadas las gestiones particulares con los acreedores, el particular debería concurrir a un procedimiento extrajudicial o instancia administrativa, de arreglo y saneamiento de la deuda, como solución previa a la concursal o a los juicios ejecutivos por obligación de dar o especiales hipotecarios en su contra. Sería así ésta una vía preventiva del concurso, en la medida que, mediante un arreglo y saneamiento tempestivo del endeudamiento excesivo, pretende el evitar que el particular concorra en una insolvencia.

La tramitación de este procedimiento extrajudicial, tendría por finalidad la de ayudar a el saneamiento y reestructuración extrajudicial de la situación económica del deudor particular, como medio para la satisfacción de sus acreedores, y esto mediante un "convenio preventivo", con dichos acreedores, que permita una reestructuración voluntaria o una reconducción convencional de dicha situación entre el deudor y sus acreedores y con ello facilitar el pago posible, ordenando las deudas que ya tiene asumidas el particular.

Este procedimiento debe ser rápido, sencillo y eficaz, cuyos gastos deben ser gratuitos para el particular.

- Procedimiento:

a) Este procedimiento se debe realizar, ante un órgano que desempeñe funciones de mediación, y en su caso de arbitraje. (el legislador debería dar facultades para ello a dicho órgano), ya que sus decisiones deben ser vinculantes para todas las partes.

Una utilización funcional de los órganos administrativos existentes, en el ámbito de protección al consumidor, podría entregárseles dichas funciones al SERNAC, u otro organismo o Comisión creada al efecto, supeditada a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

La composición de tal Junta o Comisión a la que le daremos el nombre ficticio de "Comisión Nacional del Sobreendeudamiento", debería responder a la integración de los sectores socio-económicos que están implicados en esta materia, con conocimientos financieros y contables, así como de planificación económica de control y gestión de riesgo, además de conocimientos legales al respecto. Así sería conveniente que la comisión estuviera compuesta, al menos, por un miembro perteneciente al ámbito de las entidades financieras, comerciales o de crédito, otro, por parte de las organizaciones de consumidores y usuarios; y otro, nombrado por la autoridad (Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento).

b) La legitimación activa para instar a este procedimiento sería de exclusivamente por parte del deudor. por ello es de suma importancia el que cuente con estímulos como la recuperación o reparación económica del deudor después del procedimiento, (condonación del pasivo restante y borrado de registros negativos de deudores) de esta forma el deudor

colapsado económicamente verá en este procedimiento una forma de oportunidad para recomenzar su vida financiera y económica.

Entre estos estímulos o incentivos, se deben mencionar la rapidez y discreción, como la gratuidad el procedimiento, y la posibilidad de llegar a un acuerdo, promovido a instancias de la comisión, ya que debemos partir de la base que el deudor se encuentra en una pésima situación económica.

Los efectos de la admisión de la solicitud son la paralización de las ejecuciones individuales, del devengo de intereses, y la ausencia de efectos sancionatorios sobre la persona del deudor.

Como una medida de salvaguardar el buen uso de este sistema, se debe facultar a los acreedores el impugnar su improcedencia en el caso de no encontrarse el deudor en la situación de sobreendeudamiento involuntario.

c) En cuanto a los presupuestos de la admisibilidad, debería precisarse legalmente a las personas naturales deudoras que se pueden acoger a esta Comisión, descartando a personas naturales que desarrollen una actividad mercantil, y personas naturales que se encuentren es estado de insolvencia por causas voluntarias, ya que este procedimiento para la opinión del autor es proteger a las personas naturales que caen en un sobreendeudamiento por causas ajenas a su voluntad⁶⁶ y no premiar a personas que incurren voluntariamente en un sobreendeudamiento, por un afán consumista de compras, endeudamiento irreflexivo, asunciones de varios créditos a la vez,

⁶⁶ Causas involuntarias de Sobeendeudamiento: Desempleo; Disminución de Ingresos familiares por enfermedad, muerte de uno de los integrantes de la familia; Separación, Divorcio u otro tipo de crisis familiar.

o derechamente no quieren pagar sus deudas. Prueba de ello, es que a tan solo poco más de un año desde la entrada en vigencia de la ley N° 20.575, conocida como ley Dicom, se realizaron estudios, los que concluyeron que dos de tres personas que se vieron beneficiadas con el borrado desde el registro de morosos ("perdonazo"), han reingresado el sistema⁶⁷, lo que refleja tristemente una realidad nacional, por lo que un beneficio otorgado de modo universal a todo deudor sería impracticable, muchos deudores inescrupulosos tratarían de lucrar y vulnerar el espíritu de esta reforma concursal, aprovechándose del nuevo sistema, con un grave perjuicio a sus acreedores y al resto de los consumidores de créditos financieros, los que tendrían que pagar tasas de interés mas alta, por un alza de la morosidad.

d) El procedimiento debe comenzar por la solicitud y los requisitos de forma y fondo que la misma debe cumplir, esta podría estar a disposición de los deudores en formularios a los cuales podrían acceder vía web, para una mayor facilidad para el deudor, en el cual pueda individualizarse, y exponer una memoria simple de su situación personal y patrimonial, junto con una descripción de sus activos como de todo el pasivo, con la individualización de sus acreedores, acompañando los documentos que acrediten tales deudas (ej, certificados de nacimiento, defunción, libreta de familia, títulos de propiedad de inmuebles, declaraciones tributarias, estado de cuentas bancarias, estado de cuentas con sus acreedores, créditos contratados, gastos ordinarios, gastos extraordinarios, cartas de cobranza judicial).

⁶⁷ CASTELLÓN, Juan; diario Financiero on line [en línea] < http://www.df.cl/dos-de-cada-tres-personas-en-el-sistema-de-deuda-han-reingresado-tras-ley-dicom/prontus_df/2013-04-24/110007.html> [consulta 24 Abril 2013]

e) La presentación del escrito de solicitud con la documentación acompañada, daría lugar a un trámite de admisibilidad de la petición, en el que el órgano competente deberá verificar y resolver sobre el cumplimiento de los presupuestos y requisitos de forma y fondo del procedimiento. La solicitud da lugar a una resolución de admisión o inadmisión de la misma, que deberá ser fundada, con indicación de cuál o cuáles requisitos no se cumplen en la presentación, y la posibilidad de subsanarlos si fuese posible.

f) Efectos de la admisión de la solicitud de solución extrajudicial: se deberá inscribir la resolución en los registros nacionales de deudores, esta admisión conllevaría la obligación del deudor de no acrecentar su nivel de endeudamiento, y la consiguiente prohibición de contraer nuevos créditos, obligaciones o cargas, sino con autorización del órgano mediador. (a lo que se añadiría el asesoramiento y apoyo de éste órgano o comisión o entidades o asociaciones de consumidores).

La admisión de la solicitud y la iniciación del procedimiento, desde el punto de vista procesal, suspendería el procedimiento de apremio en los juicios ejecutivos que se estén tramitando en contra del deudor, y que afecten el patrimonio del deudor.

Desde el punto de vista del deudor, no afectaría sus facultades, ni derechos, obligaciones y contratos, por lo que se debe continuar ateniendo el pago de sus deudas, hasta la conclusión o término del procedimiento.

g) Admitida la solicitud a trámite, el órgano mediador establecería un primer estado de la situación del particular, y procedería al llamamiento a los acreedores, por el medio más rápido y efectivo posible, en la notificación que les dirija, les informará el estado del pasivo declarado por el deudor, concediéndoles un plazo para que, en caso de desacuerdo presentaran sus alegaciones que consideren pertinentes sobre sus pretensiones frente al deudor.

h) El contenido posible de las medidas que constituirían el acuerdo amistoso o convenio extrajudicial consistiría, a grandes rasgos, en condonación de parte de la deuda, extensión de prorrogas o plazos, liquidación de algún activo o una combinación de estas medidas.

i) El procedimiento podría tener, como modos de conclusión o término, el convenio o acuerdo amistoso de pago, la resolución arbitral, o la no aceptación por los acreedores del acuerdo, en cuyo caso quedaría el caso para la vía judicial. En el evento de no lograr el acuerdo, habrá de determinarse la virtualidad del plan de pagos propuesto que no fue aceptado y las facultades de la Comisión en relación con ello, es decir, la posibilidad de imposición de determinadas soluciones, o por el contrario la sujeción al parecer de la mayoría de los acreedores.

V.4.3 Tratamiento Judicial. Procedimiento Concursal a la persona natural deudora.

Se debería concretar un procedimiento concursal especial, ágil, sencillo y económico, que resultara conveniente al deudor someterse a él, y que su conocimiento sea en tribunales con competencia especial mercantil.

Se debería establecer un procedimiento de concurso abreviado, o "concurso doméstico", capaz de otorgar el debido tratamiento y atención específica a las situaciones de dificultad y crisis económicas, en el sentido de un tratamiento distinto al del concurso de la empresa o deudor comerciante, amparado por las normas del derecho mercantil.

a) **Objetivo:** La quiebra del deudor debe tener un doble objetivo por un lado debe resguardar el derecho de los acreedores, mediante la satisfacción más eficiente y equitativa posible de sus derechos, al tiempo de salvaguardar las economías domésticas (particulares, consumidores y familias), resguardando la conservación del patrimonio y sobre todo de la actividad y el sustento de la propia persona del deudor y de su familia, mediante la rehabilitación y la recuperación personal de los deudores honestos.

b) **Sujetos de la Quiebra:** El Juez, que en la quiebra doméstica tendría amplias atribuciones y facultades, actuando con flexibilidad y discrecionalidad, su competencia de acuerdo al criterio del autor debería estar en Jueces especiales en lo mercantil, este tendría una jurisdicción exclusiva y excluyente para resolver todas las materias relacionadas con el patrimonio del deudor.

Administrador Concursal, debería estar integrado por un solo miembro, quien deberá otorgar asistencia y orientación a las actividades del deudor, además de su propia intervención, por lo que debe tener un perfil asesor y orientador, junto con uno fiscalizador o administrador, el autor recomienda que se deba exigir una profesión orientada al mundo económico, ya sea Ingeniero Comercial, Administrador de Empresas o Contador Auditor, una alternativa sería que la comisión que anteriormente tuvo el procedimiento extrajudicial, estuviese a cargo de dicha administración, ya que ella ya habría intervenido previamente en el conocimiento de la situación patrimonial y financiera del deudor, para efectos de una mayor eficiencia, celeridad y economía procesal, otra opción sería que un funcionario o persona vinculada con la administración pública asumiera dicho rol para efectos de que esta administración no irroque gastos para la quiebra personal.

c) Procedimiento: Este debe iniciarse por la solicitud de quiebra individual al tribunal respectivo, este deudor debe tener el incentivo de que esta vía le permita llegar a un acuerdo favorable con sus acreedores sobre un plan de pagos respectivo, o una ordenada y eficaz liquidación de sus bienes, de la que posteriormente permitirá su rehabilitación personal y su recuperación económica.

d) Efectos:

1- Las facultades patrimoniales del deudor, quedarán confiadas al administrador de la quiebra.

2- La suspensión del pago de intereses moratorios, aliviando de esta forma el aumento de la dificultad financiera y la deuda derivada de créditos financieros, durante este proceso donde se tratara de llegar a un acuerdo.

3-Especial protección de la vivienda, donde habite el deudor junto a su familia, se suspenden los eventuales juicios de termino de contrato de arrendamiento o símiles contra el deudor, pagando con cargo a la masa los canones de arriendo pendientes, atendiendo a que el deudor deba tener una subsistencia digna de acuerdo a la posición social del deudor junto a su familia.

4- Suspensión del procedimiento de apremio de todo juicio ejecutivo de obligación de dar contra el deudor, tratándose de la ejecución hipotecaria. cuando el bien esta destinado a la vivienda familiar o personal, el juez podrá dentro de las medidas aumentar el plazo de pago del eventual crédito hipotecario, otorgando una prórroga de pago de hasta 2 años, para contribuir al restablecimiento de la situación económica del deudor, manteniendo las garantías hipotecarias sobre dicho bien.

5- Establecimiento de un mínimo vital para una subsistencia digna personal y familiar, la cual se debe deducir del patrimonio embargable y liquidable.

6- Publicidad: Esta es una publicidad basada en un sistema registral correctamente articulado, que pueda cumplir con su función general preventiva y de seguridad.

7- Se suspenderán los plazos de prescripción extintiva de sus deudas.

e) Determinación de Masa Activa y Pasiva, se debe partir de la premisa que esto afecta a personas no empresas por lo que se debe proteger una parte del

patrimonio del deudor persona natural, con el objeto de hacer posible el desarrollo de una vida y subsistencia razonable con la dignidad de su persona, estos bienes quedarán excluidos de la determinación de la masa activa por su carácter de inembargables.

En esta fase la administración concursal tiene que elaborar una lista de acreedores, en la que se reconozcan y gradúen los créditos del deudor, y la lista de los bienes embargables del deudor, además de analizar la propuesta de plan de pagos presentada por el deudor o la comisión u órgano administrativo que conoció del caso vía extrajudicial, se le da traslado a los acreedores, para que se pronuncien sobre ella, quienes podrán dar su conformidad o expresar las objeciones del mismo.

Cobra importancia el tratamiento que se le de a la vivienda habitacional del deudor, (normalmente el domicilio familiar), la que junto con las normas de protección con respecto a las ejecuciones hipotecarias, se deberían acompañar de normas de protección procesal para evitar el embargo y pública subasta y evitar la privación del domicilio familiar del particular junto a su núcleo familiar.

f) Término del procedimiento concursal de la persona natural deudora.

1- Plan de Pagos o Convenio con del deudor con sus acreedores.

Esta es la solución prioritaria y preferible en el tratamiento de la situación de sobreendeudamiento e insolvencia de los particulares, que es el obtener un convenio entre el deudor y sus acreedores, en el que se logre un acuerdo para la mejor satisfacción posible de sus créditos, con base a un plan de pagos determinado.

En esta solución, debe primar la conservación del patrimonio del deudor sobreendeudado (principalmente la vivienda personal o familiar), llevándose a cabo mediante la reestructuración de la deuda, de acuerdo a posibilidades razonables, permitiendo al deudor la recuperación de su situación económica.

Esta propuesta debería realizarse por el propio deudor o por la comisión u órgano administrativo que conoció del caso concreto vía extrajudicial, al iniciar el procedimiento, el que contendrá recomendaciones concretas sobre un plan que estime adecuado y razonable para el caso concreto; en el evento que los acreedores expresen su conformidad con el plan propuesto, el juez examinará si este cumple con los requisitos legales, en este punto cabe advertir que el legislador debe optar por si el acuerdo de la mayoría de los acreedores es vinculante para todos o en última instancia la resolución judicial obliga a todos los acreedores.

2- Liquidación del Activo del deudor.

En defecto de la aprobación de un plan de pagos, el procedimiento de quiebra de la persona individual pasa a la fase de liquidación del patrimonio realizable del deudor.

El administrador propondrá al Juez la forma de realizar una pública subasta de los bienes y derechos que pertenecen al activo del deudor, salvo los bienes inembargables y el caso particular de la vivienda habitacional, con el producto de dicha subasta se realizará el intento de satisfacción máxima de los créditos de los acreedores, mediante el producto de la subasta del patrimonio actual del deudor.

Ocurrido lo anterior ocurriría una exoneración o liberación de las deudas que quedaran pendientes de satisfacer una vez culminada la liquidación del patrimonio realizable del deudor de buena fe.

g) Calificación de la quiebra de la persona natural.

El Juez deberá declarar la quiebra de la persona particular culpable cuando en su gestación haya intervenido dolo o culpa grave del deudor, como aquel en que ha mediado una voluntad consciente y deliberada de causar el estado de insolvencia, (nuestro legislador en los artículos 219 y 220 de la Ley de Quiebras, establece los casos en que la quiebra se presume culpable y quiebra fraudulenta respectivamente), entre otros la sustracción u ocultación de bienes, es decir se sustraen u ocultan bienes, con el fin de disminuir sus activos, impidiendo o dificultando la satisfacción de los créditos a los acreedores; el aumento exagerado en gastos, la ocultación de información sobre la situación patrimonial, al que agregamos el no cumplimiento del acuerdo o convenio, por el que se haya acordado la apertura de la liquidación.

En resumen operaría una cláusula general de la existencia de dolo o culpa grave en la provocación o agravación de la insolvencia, es decir toda conducta financiera o económica que determine que su insolvencia fue deliberada o consciente (culpable grave o fraudulenta) y no fortuita. En caso de acreditarse una de estas dos conductas el deudor no se vería beneficiado con la exoneración del saldo insoluto de sus deudas con respecto a sus acreedores, sin perjuicio de las acciones criminales contempladas en los artículos 229 y siguientes de la ley de quiebras.

V.4.4 La exoneración del pasivo tras la liquidación.

Una de las medidas que existe en otros sistemas concursales ya analizados en esta memoria es la liberación o exoneración del pasivo restante tras la culminación de la liquidación. Esta es una institución tradicionalmente existente en los ordenamientos concursales anglosajones, analizada como *discharge* en la quiebra de la persona natural en los Estados Unidos de Norteamérica, en Francia (*effacement*) y Alemania (*Restschuldbefreiung*), entre otros.

La conclusión del procedimiento de quiebra de la persona natural produce el efecto de cancelación forzosa de las deudas que restan por satisfacer al deudor, con esta descarga o liberación, se hace posible la rehabilitación personal, social y económica del deudor honesto, permitiéndole afrontar un "nuevo comienzo" o "segunda oportunidad", sin la carga financiera derivada de su crisis de pago anterior, pudiendo reponerse económicamente y construir una nueva existencia, partiendo del efecto pedagógico y preventivo que el fracaso puede hacerlo llegar en el futuro al éxito, al no caer en los errores o malas decisiones que lo llevaron al sobreendeudamiento anterior, reactivando la actividad económica de los deudores honestos, retomando su capacidad productiva (laboral o profesional) o su iniciativa emprendedora o inversora con el consiguiente beneficio a nuestra economía y desarrollo nacional.

V.4.5 Concurso individual del deudor persona natural sin bienes.

Con relativa habitualidad se puede dar el caso de personas naturales deudoras sin bienes embargables, inclusive para hacer frente a los costos del procedimiento concursal y los gastos de la administración. Por razones de economía procesal y de inutilidad del procedimiento, carecería de sentido tramitar un concurso, en la que nada habrá para satisfacer a los acreedores o los compromisos que pudieran alcanzarse en un acuerdo o convenio entre las partes, ya que no existirá bien alguno el cual liquidar.

Esto es una materia que debe tener un tratamiento urgente, en la actualidad de acuerdo a la propia experiencia laboral del autor desempeñándose en la cobranza judicial de un banco privado en el país, hace mas de 8 años, más del 50 % de los juicios ejecutivos por obligación de dar contra particulares sin garantía o valistas, terminan en el archivo judicial por causales como deudor inubicable, Embargo Frustrado, tercerías de Posesión y Dominio, o que el dinero producto del remate de los bienes muebles del domicilio siquiera alcanza a cubrir las costas procesales del juicio, todas estas formas de término de juicio tienen una estrecha relación con la quiebra de la persona natural, ya que de existir un procedimiento que liberara o restableciera al deudor honesto de todas sus deudas este, concurriría voluntariamente ante la "comisión nacional de endeudamiento" u otro órgano administrativo, con el objetivo de rehacer su vida financiera y económica, además traería el real beneficio a nuestros tribunales produciéndose una enorme descongestión en los Juzgados de Letras en lo Civil, ya que la mayoría de los procesos que congestionan dicha instancia

son juicios de cobranza judicial⁶⁸, además el producir ahorro en gastos a los acreedores quienes deben iniciar estos juicios, ya sea en la necesidad de agotar la instancia de cobro o para que operen ya sea sus seguros contratados o poder castigarlos para efectos tributarios, con el consiguiente costo de tiempo y dinero.

De acuerdo a lo expuesto, el deudor deberá presentar una solicitud a la comisión nacional del sobreendeudamiento quién deberá analizar dicha solicitud, cotejar los documentos acompañados y ver si el deudor solicitante cumple los requisitos de que la causa de su sobreendeudamiento es por causas ajenas a su voluntad, y de ser así acoger dicha solicitud y comunicar dicha resolución administrativa a sus acreedores quienes podrán impugnar dicha resolución por vía judicial si no estuvieren de acuerdo o si el acreedor hubiese faltado a la verdad o sustraído sus bienes para acogerse a esta institución.

En el evento de ser aceptada la solicitud y no impugnación de los acreedores, esta tendría el valor de una condonación o exoneración de las deudas informadas, lo que se deberá comunicar a los acreedores y registros comerciales, quedando el deudor de esta manera sin deudas y sin registros comerciales negativos, lo que le permitirá un recomienzo o nueva oportunidad de su vida financiera y económica, con la idea de que nunca se debiera volver a repetir (se daría este beneficio solo una vez en la vida por deudor para evitar eventuales abusos de esta institución)

⁶⁸ Instituto Libertad y Desarrollo. *Reforma a la Justicia Civil INCIDENCIA DE LAS COBRANZAS Y ASUNTOS VOLUNTARIOS SOBRE INGRESOS CIVILES TOTALES: 2000-2010* [en línea] <http://www.lyd.com/wp-content/files_mf/tp1055justiciacivil.pdf> [consulta 15 Abril 2013] p.9

Conclusiones.

Del desarrollo de la investigación se comprende que el tratamiento de la legislación mercantil a la persona deudora, es bastante complejo y ha estado en constante cambio, de acuerdo a las necesidades de la vida económica y comercial del país.

Para nuestro legislador, la normativa actual debía ser cambiada, para establecer una legislación acorde con el actual desarrollo de la actividad económica y comercial, nuestros índices de desarrollo no se condicen con el sistema concursal actual⁶⁹, prueba de ello, son los cinco proyectos de ley que descansan en el Congreso Nacional y que buscan diferentes alternativas para una regulación especial a la insolvencia de la persona deudora considerada en forma individual, y que finalmente uno de ellos da origen a la ley n° 20.720. "Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo", que entra en vigencia el 10 de Octubre de 2014, la que tiene entre sus principales aportes, entre otros, la "reorganización de la empresa", "la liquidación los pasivos y activos de la persona deudora", "la rehabilitación" y con ello una verdadera nueva oportunidad a la persona deudora, "crea la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento", "instaura las figuras del Veedor y el Liquidador", "Regula la Protección Financiera Concursal".

⁶⁹ El informe Doing Bussiness 2012, del Banco Mundial, nos ubica en un meritorio lugar 39. Sin embargo, estamos ubicados en el lugar 110 en materia de solución de insolvencias.

En opinión del autor, la nueva ley es un tremendo avance y un gran aporte a la legislación mercantil, pero como sabemos ninguna legislación es perfecta, sobretodo si dicha legislación es fruto de experiencias de otras legislaciones en el derecho comparado, no nos estamos refiriendo a que dichas legislaciones sean intrínsecamente perfectas o imperfectas, sino que cada legislación debe ser acorde a las necesidades, idiosincrasia y costumbres nacionales, vemos con preocupación, que luego de la entrada en vigencia de la ley n° 20.720, muchos deudores, puedan ampararse en el nuevo procedimiento concursal, sin estar necesariamente en un estado de imposibilidad de pagar sus deudas o que estén en dicho estado a sabiendas de las consecuencias reparadoras de esta ley y que las personas que a quien está orientada esta normativa no puedan utilizarla.

La ausencia de una regulación preventiva al sobreendeudamiento, tales como una educación financiera, la obligación de otorgar una información y publicidad clara por parte de las entidades crediticias, el deber recíproco de información leal, un registro único de crédito y morosidad, el deber de asesoramiento financiero y la limitación de la capacidad de crédito al consumidor, puede provocar un efecto no deseado por el legislador, el cual es que los deudores utilicen la ley n° 20.720, como un "perdonazo" al sobreendeudamiento o una garantía al consumo irreflexivo y hagan un abuso de esta nueva normativa legal, si ello aconteciere, nuestro legislador debe corregir aquello.

En los modelos concursales del derecho comparado para la persona natural analizados, no vemos la amplitud de aplicación del nuevo sistema Chileno, es más, en sistemas mucho más avanzados que el nuestro

como el Francés se exige la buena fe del deudor que se quiere acoger al concurso de los particulares. En el sistema Norteamericano, se implementaron restricciones para acceder al capítulo siete, por el abuso que los deudores estaban realizando de dicho procedimiento, o en el sistema Alemán, solo los deudores honestos, pueden exonerarse de las deudas residuales.

Lamentamos la ausencia de normas que distingan entre el deudor que incurre involuntariamente en la imposibilidad de pagar sus deudas, del que no, y la postergación del uso de este procedimiento a las personas con deudas de menos de 80 UF, o la existencia de un procedimiento sumarísimo para el deudor sin bienes, entre otras medidas.

Por todo lo anterior, en el capítulo final de esta memoria de grado, se propone, una serie de medidas para un nuevo sistema concursal integral aplicable a la persona individual en Chile, el cual a juicio del autor complementa cabalmente, el sistema concursal de la ley n°20.720.

Bibliografía

I) Obras Generales.

GÓMEZ BALMACEDA, RÁFAEL y EYZAGUIRRE SMART GÓNZALO. *El Derecho de Quiebras*, tomo I y II. Segunda Edición. Editorial Jurídica. Santiago. 2010.

RIBÓN SEISDEDOS, EUGENIO. *El sobreendeudamiento en España: Tutela Judicial y Protección Legislativa*. Primera Edición. Editorial Confederación Española de Organizaciones de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios (CEACCU). Madrid. España. 2005.

TRUJILLO DIEZ, IVÁN. *El sobreendeudamiento de los consumidores. Estudio jurídico en el marco de la colaboración entre la Dirección General de Consumo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el Centro de Estudios del Consumo de la Universidad de Castilla-La Mancha*. Editorial Comara, Castilla, España. 2003.

FRANCO RAMIREZ, NICOLAS. *La quiebra personal, familiar o insolvencia individual en Chile*. Memoria de Grado, Universidad de Talca 2009.

GUTIÉRREZ de CABIEDES, PABLO. *El sobreendeudamiento doméstico: prevención y solución*. Editorial Thomson Reuters. Madrid, España, 2009.

SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO. Derecho Comercial, tomo III y IV Sexta Edición. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 2007.

PUELMA ACCORSI, ÁLVARO. *Curso de Derecho de Quiebras*. Tercera edición. Editorial Jurídica. Santiago. 1983.

PUGA VIAL, JUAN ESTEBAN. El juicio de quiebras. tomo I, 2º edición. Editorial Jurídica. Santiago 1999.

SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE JUAN y GUILLARTE, JUAN. *Comentarios a la legislación concursal española*. Editorial Lex Nova. Madrid 2004.

II) Códigos y Leyes.

Boletín Legislativo N° 4721-07. Proyecto de ley que establece un procedimiento para regular la situación de insolvencia grave de deudores civiles.

Boletín Legislativo n° 6245-05. Proyecto de ley que regula el sobreendeudamiento.

Boletín Legislativo n° 6704-18. Proyecto de ley sobre insolvencia y quiebra familiar.

Boletín Legislativo n° 7126-03. Proyecto de ley que establece la insolvencia individual y nuevas normas en materia de compras con tarjetas y otorgamiento de crédito.

Boletín Legislativo n° 8198-07. Proyecto de ley que regula la declaración de insolvencia calificada para el deudor persona natural que no es comerciante.

Código Civil.

Código de Comercio.

Code de la consommation (Código del Consumo Francés).

Ley n° 20.720. “Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo”.

Ley Concursal Española 22/2003 de 9 de Julio de 2003.

Ley Orgánica Concursal Española 8/2003 de 19 de Junio de 2003.
Ordenanza Alemana de la Insolvencia (INSOLVENZORDNUNG) de 5 de
Octubre de 1994.

III) Recursos Electrónicos.

ARGENTPRATIQUE. Le surendettement des particuliers [en línea]
Paris, Francia. <<http://www.argentpratique.com/surendettement.php>>
[consulta 24 Octubre 2011]

ÁLVAREZ y CEJUDO Abogados Consultores, Insolvencia de la persona
física no comerciante en la Ley Concursal [en línea] Valladolid, España.
<[http://www.acabogados.es/articulos/Insolvencia-de-la-persona-fisica-
no-comerciante-en-la-Ley-Concursal.html](http://www.acabogados.es/articulos/Insolvencia-de-la-persona-fisica-no-comerciante-en-la-Ley-Concursal.html)> [consulta 18 Octubre 2011]

CASTELLÓN, JUAN; diario Financiero on line [en línea] <
[http://www.df.cl/dos-de-cada-tres-personas-en-el-sistema-de-deuda-han-
reingresado-tras-ley-dicom/prontus_df/2013-04-24/110007.html](http://www.df.cl/dos-de-cada-tres-personas-en-el-sistema-de-deuda-han-reingresado-tras-ley-dicom/prontus_df/2013-04-24/110007.html)> [consulta
24 Abril 2013]

CORNELL University Law School. Legal Information Institute. Bankruptcy [en línea] <www.law.cornell.edu/uscode/usc_sup_01_11.html> [consulta 25 de Octubre 2011]

CUENA Casas, Matilde. *Familias en crisis y reforma concursal*, [en línea] <<http://www.legaltoday.com/practica-juridica/mercantil/concursal/familias-en-crisis-y-reforma-concursal>> [consulta 20 Marzo 2013]

Diario el mercurio [en línea] <<http://www.emol.com/noticias/economia/2013/03/15/588628/sernac-lanza-programa-de-ensenanza-a-alumnos-para-que-sepan-los-riesgos-de-endeudarse.html>> [consulta 27 Abril 2013]

DIAZ de la ROSA, Angélica, *la delimitación entre insolvencia concursal e insolvencia laboral, a la luz de la ley 22/2003, de 9 de julio, concusal* [en línea] Universidad de la Coruña, España, p.286 <<http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/2331/1/AD-8-16.pdf>> [consulta 18 Marzo 2013]

GOBIERNO DE CHILE. 1 de Marzo de 2013, [en línea] <<http://www.gob.cl/informa/2013/03/01/ministro-larrain-anuncia-caida-de>>

hasta-50-en-costo-de-seguros-de-incendio-y-sismo-asociados-a-credi.htm>
[consulta 1 Abril 2013]

GÓNZALEZ FERNÁNDEZ, RODRIGO, *La quiebra en los E.E.U.U.: capacidad de recomenzar* [en línea] Bloglegal Biblioteca del Congreso Nacional, Valparaiso, Chile. <[http://www.bloglegal.bcn.cl/content/view/692457/La quiebra- en-los-EE-UU-capacidad-de-recomenzar.html](http://www.bloglegal.bcn.cl/content/view/692457/La_quiebra_en_los_EE_UU_capacidad_de_recomenzar.html)>
[consulta 18 Octubre 2011]

GUILLÉN SORIA, JOSÉ MIGUEL. *Una aproximación a la nueva ley concursal. Desde la declaración de concurso al convenio, revista de treball, economía i societat*, N°31, Editada por Comité i Social de la Comunidad Valenciana, 2004 p.42 [en línea] <http://www.ces.gva.es/pdf/trabajos/articulos/revista_31.pdf > [consulta 19Marzo 2013].

INSTITUTO LIBERTAD y DESARROLLO. *Reforma a la Justicia Civil INCIDENCIA DE LAS COBRANZAS Y ASUNTOS VOLUNTARIOS SOBRE INGRESOS CIVILES TOTALES: 2000-2010* [en línea] <http://www.lyd.com/wp-content/files_mf/tp1055justiciacivil.pdf>
[consulta 15 Abril 2013]

Lecaros, Jose Miguel. *Algunas observaciones al proyecto de ley “Sernac Financiero”* [en línea] Bloglegal Biblioteca del Congreso Nacional Valparaíso, Chile. <<http://www.bloglegal.bcn.cl/algunas-observaciones-al-proyecto-de-ley-ernac-financiero.html>> [consulta 7 Diciembre 2011]

Ministerio de Educación, España, *educación financiera en enseñanza secundaria obligatoria Nivel II* [en línea] <http://www.finanzasparatodos.es/gepeese/es/guiasDidacticas/guiasDidacticas/PEF_Profesor_nivel_II.pdf> [consulta 30 Abril 2013]

Organización de Consumidores y Usuarios de Chile, Propuesta de Ley sobre Insolvencia para Chile. (en línea) Santiago, Chile. <http://www.odecu.cl/idex.php?option=com_content&task=view&id=557> [consulta 18 Octubre 2011]

PUJA, ALEJANDRO, Organización de consumidores y usuarios de chile, ODECU[en línea] <www.ciudadanoalejandro.blogspot.com/2006/12/como-enfrentar-elsobreendeudamiento.html> [consulta 30 Abril 2012]

Red Judicial Europea, Quiebra-Alemania [en línea] Bruselas, Bélgica. [en línea] <http://ec.europa.eu/civiljustice/bankruptcy/bankruptcy_ger_es.htm> [consulta Marzo 2013]

Red Judicial Europea, Quiebra – España [en línea] Bruselas, Bélgica. [en línea]<http://www.europa.eu/civiljustice/bankruptcy/bankruptcy_spaes.html> [consulta 18 Octubre 2011]

Sernac [en línea] <<http://www.sernac.cl/nueve-consejos-para-practicar-un-endeudamiento-responsable/>> [consulta 28 Abril 2013]

Sernac financiero, [en línea] < <http://www.sernacfinanciero.cl/estudio-diferencias-de-casi-400-en-costos-de-creditos-de-consumo/>> [consulta 29 Abril 2013]

Service-Public.fr. Saisir la commission de surendettement des Particulier [en línea] Paris, Francia. <<http://vosdroits.service-public.fr/F134.xhtml>> [24 Octubre 2011]

